

Juicio No. 08304-2025-00013

UNIDAD JUDICIAL MULTICOMPETENTE CON SEDE EN LA PARROQUIA VALDEZ DEL CANTO ELOY ALFARO, PROVINCIA DE ESMERALDAS. Eloy Alfaro, miércoles 23 de abril del 2025, a las 09h45.

VISTOS: AB. MSC. Kléber Andrés Salcedo Tomalá, en mi calidad de Juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en la parroquia Valdez, Cantón Eloy Alfaro, Provincia de Esmeraldas, mediante Acción de Personal No. 3356-DP08-2023-MV Fecha 28/nov/2023, que rige a partir del 05/dic/2023.- **a)** Agréguese a los autos el escrito presentado por el MINISTERIO DEL INTERIOR, ingresado con fecha 01-04-2025 15:26 PM.- Tomese en cuenta la comparecencia del Ministerio del Interior a través de los abogados AB. DOUGLAS ALEXIS ÁLVAREZ SILVA, Msc., AB. LUIS EDUARDO GÓMEZ MOYA, Msc, AB. BYRON MONTENEGRO ROSERO, Msc. así como los correos electrónicos: notificaciones.patrocinio@interior.gob.ec luis.gomez@interior.gob.ec byron.montenegro@interior.gob.ec que señala para recibir notificaciones. Téngase por ratificadas las intervenciones de los abogados realizadas en la audiencia.- **b)** Agréguese a los autos el escrito presentado por la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, ingresado con fecha 01-04-2025 16:15 PM.- Tómese en cuenta la comparecencia de la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, a través del Ab. Jorge Abelardo Albornoz Rosado Director Regional 1 y la casilla electrónica 00408010004 y correo electrónico polaya@pge.gob.ec y notificaciones-constitucional@pge.gob.ec que señala para recibir notificaciones. téngase por ratificadas la intervención del Ab. Pedro Felipe Olaya Angulo.- **En lo principal y encontrándose la causa No. 08304-2025-00013, en estado de resolver**, conforme lo exige el Art. 76, numeral 7, literal l de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), los Arts. 15 numeral 3, 17 y de acuerdo al Art. 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se hacen las siguientes consideraciones:

1. ANTECEDENTES. 1.1.- Identificación de la persona afectada y de la accionada.-

1.1.1.- Legitimación Activa.- En razón de lo previsto por el Art. 86, numeral 1 de la CRE, en concordancia con el Art. 9 de la LOGJCC, el legitimado activo en la presente causa, ha sido singularizada como la señora **CHARCOPA COTERA CARLA FERNANDA**, ecuatoriano, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 0802949586, mayor de edad, de estado civil soltera, domiciliada en el cantón Eloy Alfaro, Provincia de Esmeraldas. Se encuentra patrocinado por el **DR. FELIX SEGUNDO ROSALES CORTES.-** **1.1.2.-Legitimación Pasiva.- LA IDENTIDAD DE LA PERSONA, ENTIDAD U ÓRGANO ACCIONADO.-** En la presente causa ha sido identificada como **MINISTERIO DEL INTERIOR representado por la Sra. DRA. MONICA PALENCIA NÚÑEZ** en su calidad de Ministra, **que comparece a través del AB. CARLOS EDUARDO SOTO ESPINOZA Y AB. LUIS EDUARDO GOMEZ MOYA como ABOGADOS DE LA ENTIDAD.-** El Delegado del señor **PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO**, comparece a través del **Ab. PEDRO FELIPE OLAYA**

ANGULO dentro de la presente causa.-

1.2. De la accionante.- De lo descrito en su demanda la parte accionante señora CHARCOPA COTERA CARLA FERNANDA, a través de su defensa técnica, manifiesta: *“...Nos trae hasta este momento la demanda evidentemente que fue presentada por mi defendida o mi representada Sra. Carla Fernanda Charcopa Cotera, por la vulneración de los derechos constitucionales como principio fundamentales de elementos de primera generación como es el derecho al trabajo siendo que la Constitución en su Art. 17, Art. 11, y los numerales 6 y 7, establecen sobre la concatenación de los derechos y los principios que están íntimamente interrelacionados y fehacientemente se ha demostrado que se han vulnerado los principios elementales. El primer principio de la mujer que es la discriminación; 2) el principio al buen vivir; y 3) el principio fundamental frente a la discriminación que hace pocos días cumplimos nosotros con el derecho fundamental de la mujer del 8 de marzo de 1789 y después 1903 y 1911. Pero los hombres seguimos discriminando a las mujeres pese a que también nosotros tuvimos el día el derecho al hombre el viernes pasado. La institución a la cual demando por vulnerar los derechos es el Ministerio del Interior. Cuando presenté la demanda lo hice en la representación de la Dra. Mónica Palencia, distinguidísima dama de esta república de nacionalidad mexicana que ostentó este cargo, pero como la demanda es al Ministerio cae en la representación legal de quien la obtenga. El hecho vulnerado que nosotros demandamos aquí es la culminación de forma unilateral por parte del Ministerio del Interior de su derecho fundamental y su principio elemental dentro de los cinco primeros principios como es la razón del trabajo que lo reconoce la Constitución en el Art. 335 y 326 de la constitución y evidentemente queremos hacer una pequeña apología porque los derechos vulnerados no tienen razón de ser por ninguna ley que así lo expresa. Están por encima, ¿no? Solo lo controla la Constitución y los Tratados y Convenios Internacionales de derechos humanos firmados por el Ecuador. La hoy accionante entró a laborar el 13 de abril del 2015, si usted hace una concatenación de fechas verá que 13 de abril día del maestro y 13 de abril 2001 donde la Ley se cumplirá bajo el sufragio de los mandantes del soberano al cambio de gobierno, y trabajó hasta el 31 de mayo del 2024, es decir, nueve años en el área de asistencia, aminoración y administración de sustancias sujetas a fiscalización. En palabras criollas donde está toda la sustancia orgánica, química, es decir, en otras palabras, las drogas. ¿Cómo se la saca la señora? Violando el Art. 146, que con ese la sacan contraviniendo disposiciones de ese artículo de la Ley de Reglamento de Servicio Público y se la saca con un memorando, con el memorando No. MDI-CGAF del 2024 del 07 del 2018. El 31 de mayo donde dice que la compañera sufrió un desmayo y que al trasladarse a su domicilio, primero hasta La Tola y luego hasta la parroquia Valdez, donde habita en la calle 18 de octubre, la compañera obtuvo una crisis, por lo tanto una descompensación por lo sucedido. Porque resulta que al violar el principio de seguridad jurídica con este artículo, pese a que el Art. 146 establece que se puede dejar sin terminar un contrato unilateral por parte del empleador, no es menos cierto, ni tampoco es constitucional ni legal, que se vulneren los derechos porque significa que este contrato fue dado bajo las prestaciones de ley, como era la partida presupuestaria correspondiente, el*

aval del planificador y del presupuestado. Se viola esta Constitución, se viola la Ley y se violan los Tratados Internacionales de Derecho Público. Entonces ¿qué sucede? Que contrariando esta disposición se la notifica con la terminación de los contratos. Pero mire qué va a pasar y qué está pasando y que la Corte Constitucional y las Cortes Provinciales, y lógicamente las Cortes Provinciales con la Corte Constitucional ya se han pronunciado. ¿Se vulneran cuántos derechos al vulnerar este derecho fundamental?, ¿Cuáles son los derechos que se deben vulnerar? Porque la Norma dice en la Ley Orgánica de Servicio Público, que contradice con el Art. 146 se viola el Art. 58 el cual dice: 1) identificación, derecho a la estabilidad laboral, reconocido y garantizado en los Arts. 228 y 229 de la Constitución de la República del Ecuador en relación con el Art. 18, ítem B, Art. 19 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas; 2) reconocido y garantizado, reconocido en los Arts. 33, 325 y 326 de la Constitución de la República del Ecuador; 3) derecho al debido proceso reconocido y garantizado en el Art. 76 numerales 1, 3 y 7, literal I de la Constitución de la República del Ecuador; 4) derecho a la seguridad jurídica, reconocido y garantizado en el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador; 5) derecho al principio de no discriminación racial; 6) la garantía de la motivación a reconocido y garantizado en el Art. 76, numeral 7, literal L, de la Constitución de la República del Ecuador; 7) la garantía a una vida digna; 8) derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación reconocido y garantizado en el Art. 66, numeral 4, de la Constitución de la República de Ecuador, concatenado con el Art. 11, numeral 2, y sus incisos en donde dice que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos y deberes y oportunidades. Este cúmulo de principios y derechos fundamentales ha sido vulnerado y más aún que en la resolución sin motivación porque no hubo cómo motivar esa resolución es inmotivada, porque aquí viene lo grande. Mire, la compañera hoy representada por mí en este Tribunal Constitucional, en este Juzgado tiene 9 años de trabajo y tiene 19 contratos ocasionales y el último fue firmado el 1 de julio de 2022 y un adendum de marzo. ¿Qué dice la Norma en el Art. 58? Que no se puede, pese al Art.146 que habla que se puede dejar terminados los contratos, pero cumpliendo pues con las disposiciones del Art. 58. ¿Y qué dice el Art. 22? Que presupone que nos habla sobre la terminación de los contratos y nos habla dice el Art. 22 del Código de Administración que con claridad establece que no se puede ni que se contrapondrá a la seguridad contraria que no sea a favor de la servidora pública. Entonces, se viola el Art. 58 porque si bien es cierto el Art. 146 establece que se puede dejar, pero el Art. 58 era de la Ley garantiza pues los derechos constitucionales que dan los Arts. 325 y 326 y nos establece con claridad que aquí no se ha convocado a un concurso de mérito de oposición y lo que debió hacer el señor administrador es convocar a un concurso pero no dejarla a la señora en forma discriminatoria fuera de su labor de trabajo y más aún viola la resolución del Registro Oficial que nos establece con claridad meridiana que es un numerado del Registro Oficial sobre las resoluciones de aplicación al Código Orgánico de Servidores Públicos de la Administración, que nos establece que no se sacrificará ni tendrá efecto ningún acto contrario a dejar sin efecto a un empleador el cual se intenta perjudicar, es decir, que no tiene eficacia jurídica. Más bien la Ley legisla para el indubio pro labores que es lo más favorable al trabajador. Evidentemente aquí se vulneró en los derechos ya enunciados los

principios fundamentales dichos por lo tanto concurrimos ante usted señor Juez para que impugnamos con toda la fuerza de la Constitución soberana del Estado Ecuatoriano este mal ha dado acto de resolución que deja sin efecto los derechos constitucionales como principios elementales del derecho al trabajo a la señorita señora Carla Fernández Charcopa Cotera. Por lo tanto, una vez impugnado solicitamos a usted señor Juez los elementos que sí condicionamos como prueba y hacemos las pruebas que están al mérito de la demanda y también los hechos probatorios que nosotros podemos decir en el numeral séptimo de la demanda, entonces aquí están enumerados, pero sin embargo puedo demostrar fehacientemente con el mecanizado del Seguro Social que no se puede subir a la página en este momento por cuanto están en vacancia judicial y el sistema no nos recibe pero aquí está y está también en el libelo de demanda que lo pido como prueba a su favor este mecanizado con el cual deja sin efecto señor Juez y el cual nos demuestra que la señorita ha venido laborando con normalidad. Así mismo pido también todo lo que de auto me sea favorable y toda la práctica que sea favorable que diga no concurrente sujeto del Estado Ecuatoriano representado por los abogados del Ministerio de Gobierno. Con estos antecedentes y habiendo demostrado fehacientemente la vulneración de los derechos constitucionales solicito a usted que se resarzan los derechos y solicito a usted que en sentencia deje sin efecto la mala resolución que viola principios constitucionales y fundamentales como la vulneración del retiro del trabajo la señora Carla Fernanda, que vulnera los derechos constitucionales ya planteados y al buen vivir por la discriminación y los derechos fundamentales de proponer esta acción constitucional. La petición formal que presento, igual por tener las vistas bastante inflamadas, hoy en día voy a permitirme leerla a la propia demandada pero en todo caso solicito a usted que la demandada sea reincorporada a su lugar de trabajo al mismo puesto que venía ocupando y con la misma remuneración que ella tenía al momento de salir por la vulneración de sus derechos de su trabajo como analista de administración de sustancias catastróficas sujetas a fiscalización y por ende también a la misma labor que venía desempeñando y que usted también mande como reparación lo que por ley corresponda en este tipo de cosas. Solicito el reintegro inmediato a sus labores de trabajo en virtud que no se respetó el Art. 58 de la Ley, se violaron los Art. 22, el Código de Administración, se violó también el Art. 424 de la Constitución del Estado al simplemente, llanamente y fugazmente haber aplicado el Art. 146, sin embargo, se omitió garantizar los derechos fundamentales y constitucionales al derecho al trabajo. Hasta aquí mi Intervención...". **REPLICA:** "...Brillantes intervenciones de los compañeros colegas representantes del Ministerio del Interior y de la Procuraduría. evidentemente representando al Estado, el soberano somos el pueblo y el pueblo es el mandante y la Constitución se hace con representantes de los mandantes y la última fue en Montecristo el 2008 y la máxima instancia de control constitucional es la Constitución y es la Corte Constitucional que le da ese peso y todos, desde el Art. 421 hasta el Art. 438 y el Art. 29, dice que todos somos iguales ante la ley y establece su jerarquía. Pero bien, es evidente que uno siempre cree que el Estado son el Gobierno, pero el Estado somos nosotros, el Estado tiene su función, de acuerdo al francés. Pero, sin embargo, voy a leerle solamente la sentencia que la ponga como prueba a nuestro favor lo más favorable al real obrero que es el indubio pro labores porque en materia penal

es al obrero y dice al respecto la Corte Constitucional me refiero a los convenios y contratos ocasionales Dr. Olaya y Dr. representante del Ministerio. La Corte Constitucional de Ecuador mediante Sentencia No. 048 del 17 de septiembre, EP-CC de fecha 22 de febrero de 2017 distingue los contratos ocasionales para satisfacer las necesidades no permanentes y aquellas que norman y forman parte de las excepciones como los de nivel jerárquico superior. Frente a esto que tiene que leer esta sentencia es fácil querer adivinar lo que en materia constitucional hacen los constituyentes de acuerdo a lo que dice Manuel Sallés. porque una cosa es ser técnico y otra cosa es ser civilista y otra cosa es ser penalista y otra cosa es ser societario en materia societaria y otra cosa es ser experto en derechos públicos. Pero la Constitución está por encima de todo estos eventos y la Corte ya se ha pronunciado. Se ha violado, si ustedes son técnicos el Art. 58 de la Ley Orgánica del Servidor Público con claridad estable y le quiero decir con todo el respeto al colega que está aquí por el Ministerio Público y por intermedio del señor Juez con todo el respeto preguntarle, si el momento que vulneraron el derecho de la compañera Carla ciudadana ecuatoriana que vive en el campo, que es negra, por lo tanto, uno de los principios fundamentales que se violaría sería el derecho y el principio de la discriminación, y como vive en la ciudad más pobrecida del Ecuador y vive en una isla la más bonita, eso sí, la más encantada porque es hermosa fue discriminada y este principio de vulneración efectiva, la discriminación racial, las enfermedades catastróficas y la violación al derecho al buen vivir son los que se le han vulnerado a la doctora. Entonces, cómo es posible que te dicen, efectivamente pues, el Ministerio constituye otros Ministerios, por eso pasa cada dos años pues, desde 2017. Entonces firme compañera el 1 de julio el contrato, y le hacen el adendum el 30 de marzo y le dicen a su mismo puesto de trabajo que es asistente de administración analista, ¿cómo no va a firmar? Pero la ley y la Constitución dice que contratos sucesivos los cuales son 19 y si usted ven la sentencia ya que aquí tenemos una sentencia de la Corte Provincial del Guayas, porque solamente son 19 meses y siguientes pero acá son 19 contratos, la Constitución y la ley dice que es lo que se debe hacer en este caso, en todo caso el defender los derechos constitucionales de los seres más débiles, el atacar los derechos de los señores, pero yo quiero decir algo que vivimos en la vida propia, el Ministerio del Interior aunque todos los días se violan los derechos de sus propios compañeros, vulneró los derechos constitucionales de la señorita cuando habiendo firmado un adendum pasándola a su puesto de trabajo, sigue existiendo el Departamento de la Administración de Sustancias Psicotrópicas y eso lo sabe el compañero, ahí están, pero lógicamente, nosotros los que no tenemos la posibilidad de defender la vulneración de nuestros derechos, no tenemos la capacidad tampoco de defender los derechos nuestros propios, yo quiero dejar un análisis, porque yo creo que el único, cuál es la vía, cuál no es la vía, todo el mundo habla de la vía, pero todavía no entendemos cuál es la vía de la Corte Constitucional y es uno solo. Desde 1789 que no había Cortes Constitucionales en América, ni en Europa, ni en Asia. La vulneración de los derechos humanos, la vulneración de los derechos del hombre y de la mujer, la vulneración de los derechos civiles y democráticos, la vulneración de los derechos del ciudadano que fuesen vulnerados las únicas y concatenadamente con los Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos de la cual somos firmantes en Ecuador, tanto primero el de Costa Rica,

de la Corte Interamericana y de la Comisión de Derechos, y lo segundo de las Declaraciones de la ONU, y tercero lo de la Unión Europea que lógicamente es Unión Europea porque ahí está la Corte Interamericana de los Derechos Penales, Civiles y Democráticos, y después los de Estrasburgo. Pero los derechos constitucionales son vulnerados y el único que vulnera los derechos son los Estados porque los Estados están representados por los mandatarios y los mandatarios tienen sus lacayos que son los funcionarios del Estado, el hombre no vulnera derechos constitucionales porque no tiene el instrumento constitucional y para no cansarnos, compañeros funcionarios públicos, tanto el Ministerio como la Procuraduría que han desguazado la presencia de una dama, de una madre, de una montubia y de una negra, sólo Dios sabe qué nos deparará de adelante con nuestra vulneración de derechos si no hacemos respetar los derechos de los demás nadie nos va a respetar los derechos. Nos ratificamos ya con esta sentencia de la Corte que dice que primero hay que hacer un concurso de mérito y oposición con la razón de que el puesto de la compañera, la oficina de la compañera íntegramente está ahí, que la compañera le hicieron firmar un contrato de anexo para que continuara en su función hasta el concurso y se vulneró ese derecho. Por lo tanto, me ratifico en la pérdida de forma humilde como dice Dios, de que aquí se ha vulnerado el derecho de una mujer y sí se ha discriminado, sí se ha violado el principio del buen vivir y sí se ha violado el principio fundamental del derecho al trabajo, resarza y deje sin efecto esa resolución mal ha dada con trampa y restituya a su puesto de trabajo a la señora Carla Fernández Charcopa Cotera, desechando todos los argumentos, sin fuerza de ley, ni de la Constitución, esgrimidos aquí por los representantes del Estado los cuales deben ser representantes de todos los ecuatorianos...”.- **ÚLTIMA INTERVENCIÓN:** “... Yo no quiero recordarme a la defensa del Estado y hay que recordar que la defensa es del Estado y que el representante de la Procuraduría habla en defensa del Estado como delegado del Estado, esa no es la postura de la Procuraduría General del Estado, sino que es la postura del delegado de la Procuraduría General del Estado ya que el Estado somos todos los ecuatorianos y con una aclaración semántica, teórica y dialéctica. El doctor representante el colega representante del Ministerio de Gobierno dice que no nos fuerza ni dolo, no indica un vicio de consentimiento, claro el error, la fuerza y el dolo vician el consentimiento, pero la vulneración de ese derecho constitucional es el que está enmarcado en la Constitución. El derecho al trabajo, no quiero ser extensivo en la vulneración de los derechos de los funcionarios, porque no me corresponde, pero es necesario destacar que, si el contrato de la señora fue firmado el 1 de julio y terminaba en noviembre, me refiero al contrato No. 18, ¿por qué entonces hago un contrato en el mes de marzo del 2022? Entonces, si nosotros comparamos Dr. Olaya representante del Estado en esta acción y señores colegas, el contrato terminaba en noviembre del 2022 y había desaparecido de acuerdo a lo que ustedes establecen, y no asumía la responsabilidad y sigue siendo el mismo Departamento de Asistencia de Administración de Sustancias, no venimos a alegar y reconozco que el Estado a través de sus servidores públicos pueden dejar sin efecto un contrato el Art. 246, pero sin embargo se viola el Art. 58 de la misma ley, que nos dice cuándo debe y qué debe de hacerse cuando sucede este tipo de cosas y hay algo que dijo el señor doctor representante el último en la réplica y dice ¡no tenemos la obligación!, oiga, el Estado está obligado y garantizará

los derechos fundamentales y constitucionales, es el vínculo jurídico entre el Estado y las personas para cumplir las garantías fundamentales y constitucionales entender derechos constitucionales. Debe exigirle al Ministerio de Trabajo si está el dinero que convoque para el concurso de mérito y oposición, pues, pero con claridad y transparencia meridiana establece que el Art. 58 dice que no puede haber contrato excesivo y al tener 19 contratos, ¿no le parece, compañero representante del Estado de los tres colegas, que es inverosímil que una compañera que tenga 19 contratos en 9 años, y queda el departamento, queda la partida, queda el dinero, y la votamos a ella, pues sí hay discriminación. Sí hay y lo estamos demostrando cuando vemos el memorando hecho en la fecha que nosotros ponemos, el 31 de mayo, es inconstitucional, ilegal e ilegítimo, pero como estamos en la jerarquía de la ley la importancia es lo constitucional. Olvídense, compañeros, que no solamente y como ustedes saben mejor de psicología criminal que yo, no basta poner una pistola para hacer firmar un contrato. En todo caso, quería decirles que es necesario que nosotros recordemos que somos parte de este Estado, que somos nosotros mismos y que solo juntos y unidos podemos resolver los problemas del Estado y ya la Constitución con claridad y transparencia estableció quienes deben estar en un escritorio y quienes deben estar en el lugar de trabajo. Pero bien, yo me ratifico, basado en estos principios, y fundamentalmente en el Art. 88 cuando habla por qué se hizo y por qué se planteó la acción de protección, normal la ordinaria, que es cuando vulnera un derecho de carácter administrativo, público privado. Por resolución que vulnera con derecho y todo derecho lo que abunda, no hace daño. Se ha vulnerado en el derecho en principio leamos el Art. 11, numeral 6 que los derechos y los principios están íntimamente relacionados, íntimamente relacionados y el derecho de trabajo, y el principio fundamental a comer están íntimamente relacionados. Por lo expuesto y habiendo cumplido todos los requisitos tanto en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como en la Constitución y los parámetros de acuerdo a los Tratados Internacionales de Derecho Público y los Convenios Internacionales y las Convenciones ya establecidas en el acto en la intervención segunda, rechazamos y solicitamos que reconozca y acepte la acción de protección por la vulneración de los derechos al eliminar de sus labores de trabajo a la señora Carla Fernanda Charcopa Cotera en la resolución que manifesté de fecha 30 de mayo del 2000, Resolución No. MDI-CAGAF-2024-077, queda en sus manos el procedimiento de la justicia y la soberanía ecuatoriana para que se resarzan y no se cometa este tipo de abuso, aún también mañana no tengamos que asistir a esta misma proposición...”.-

1.3.- De la contestación de la demanda de acción de protección por el MINISTERIO DEL INTERIOR. **La parte accionada a través del AB. LUIS GOMEZ indica lo siguiente:** “...Mediante Oficio No. MDI-CEGAP-2022-0722-OF del 7 de noviembre del 2022 esta Cartera de Estado solicita la autorización de 338 contratos de servicios ocasionales a partir del 15 de noviembre del 2022 para el Ministerio de Seguridad Interior porque esta cartera, como ya le había mencionado, es de recién de creación. Una vez que se realiza esta solicitud mediante Oficio No. MDP-IFEPSP-2022-2562-O del 14 de noviembre del 2022 se da respuesta al requerimiento de autorización de los 338 contratos de servicios ocasionales a partir de noviembre del 2022. De igual manera, es importantísimo señalar dentro del presente

debate constitucional que mediante Oficio No. MNG-CEGAP-2022-0137-OF del 14 de octubre del 2022, se da la información necesaria para el traspaso de recursos de personal, es decir, se traspasó los recursos más no las partidas presupuestarias, más no las partidas de los servidores. De igual manera dentro del expediente constitucional, consta en documento Memorando No. MDI-CEGAP-DA-CH-2025-0144-MEMO del 27 de enero del 2025 con el cual se dio respuesta a lo requerido por vuestra autoridad en relación a las copias certificadas de la Normativa Interna de la Administración de Talento Humano vigente enero del 2024 y esta Cartera de Estado ha señalado que el Ministerio del Interior se encuentra en proceso de edición desde el 31 de marzo del 2022 con una prórroga hasta febrero del 2024, conforme al Decreto Ejecutivo 473 emitido el 24 de diciembre, por lo cual esta Cartera de Estado todavía se encuentra la Normativa Interna está siendo revisada para su posterior aprobación. De igual manera lo requerido por su autoridad es que se certifique si previo a la separación de la accionante se inició un proceso administrativo disciplinario o similares en contra de Carla Fernanda Charcopa Cotera con cédula de ciudadanía Nro. 0802949586 en lo cual la Dirección de Talento Humano de esta Cartera de Estado señala que después de revisada la base de datos de la Dirección de Administración de Talento Humano no se ha encontrado evidencia de sanción ni de inicio de algún proceso disciplinario en contra de la ciudadana Carla Fernanda Charcopa. De igual manera se solicita certifique si previo a que se produzca la separación de la institución del Ministerio, esto es antes del 31 de mayo del 2024 se implementó una nueva estructura empresarial o suprime el cargo que venía desempeñando la señora Carla Fernanda Charcopa Cotera con cédula de ciudadanía No. 0802949586 como analista de Administración de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización N° 1. En lo que esta Cartera de Estado señala que al tratarse de un contrato ocasional y no de un nombramiento permanente no procede a la supresión de partidas, porque con fecha 1 de julio de 2022 libre y voluntariamente la señora Carla Fernanda Charcopa Cotera firmó un contrato de servicios ocasionales con esta Cartera de Estado, eso es lo importante señalar, de manera libre y voluntaria ella firmó el contrato de servicios ocasionales el 1 de julio de 2022. De igual manera, vuestra autoridad solicita se remita copias certificadas de las regulaciones por desempeño de la señora Carla Fernanda Charcopa Cotera con cédula de ciudadanía que ya la mencioné, de los años 2015, 2016, 2017 hasta el 2024 de lo cual la Unidad de Talento Humano de esta Cartera de Estado señala lo siguiente: que se ha procedido a la revisión del expediente de la señora Carla Fernanda Charcopa Cotera y se ha constatado que la ex servidora mantenía un contrato suscrito con el Ministerio de Interior desde el 1 de julio de 2022 con lo cual la única documentación que constan dentro esta Cartera de Estado son las evaluaciones de desempeño correspondientes a los años 2022, 2023 y 2024, esas son las únicas evaluaciones de desempeño constantes porque se firmó el contrato el 1 de julio de 2022. De igual manera durante el presente debate constitucional se ha señalado por parte del abogado de la legitimidad activa supuestas vulneraciones a derechos constitucionales que se van a desvirtuar por parte de esta defensa técnica, entre los primeros que se mencionan fue a la supuesta vulneración al derecho a la estabilidad laboral, por lo cual es menester indicar que mediante la Sentencia No. 2006 de igual manera la Sentencia No. 224-23JP/24 la Corte Constitucional había señalado que los

procesos que son conflictos laborales tienen su vía adecuada. ¿Cuál es la vía adecuada? La vía ordinaria, es decir, el Contencioso Administrativo, por lo cual no cabe debate en la esfera constitucional. Igual la Sentencia No. 2006 ha señalado las dos excepciones que no han sido puestas en conocimiento y no se han debatido dentro de esta presente audiencia, por lo cual no se evidencia una vulneración dentro de la esfera constitucional del derecho al trabajo. De igual manera se nos ha hecho alusión a una supuesta vulneración a la seguridad jurídica y ¿qué es la seguridad jurídica? y la Corte Constitucional ya lo he mencionado en varias sentencias y para no hacerle largo el debate, ¿qué nos ha dicho la Corte Constitucional? Las reglas fueron claras, es decir, normas previas, claras y públicas, aplicables y que tenía conocimiento el hoy accionante el Art. 58 y el Art. 146 de la LOSEP son claras, un contrato y de igual manera, el Art. 143 de la LOSEP aunque haya un contrato constitucional tiene una máxima duración de dos años y la señora firmó el contrato el 1 de julio de 2022 y trabajó hasta el 31 de mayo de 2024, es decir, dentro de un tiempo que nos otorga la ley para que pueda ejercer su trabajo dentro de esta modalidad contractual, por lo cual, no se evidencia vulneración a la seguridad jurídica en ningún momento. De igual manera, nos ha hecho alusión a supuestas vulneraciones a la igualdad formal y a la discriminación, sin embargo, la Sentencia No. 603-12-JP/19 ya nos menciona tres presupuestos para que exista una vulneración dentro de este derecho constitucional y uno de los principales presupuestos es la comparabilidad, dentro del debate constitucional, el legitimado activo no nos a puesto en conocimiento a que otro servidor público perteneciente a esta Cartera de Estado ha sido tratado de diferente manera a la hoy accionada, por lo cual, si no se evidencia el primer presupuesto señalado por la Corte Constitucional resulta inoficioso analizar los otros dos presupuestos y por lo cual, si no se evidencia el primer presupuesto, no existe vulneración no se puede evidenciar por parte de su autoridad una vulneración al derecho a la igualdad y no a la discriminación dentro de la esfera constitucional. De igual manera, nos ha hecho alusión al derecho a la motivación y nos dijo que no hay motivación porque no existe, ¿Pero qué nos dice la Sentencia No. 1158-17-EP/21 en su párrafo 28 menciona que la garantía de la motivación entonces exige que la motivación sea suficiente, independientemente de si también es correcta, o sea, al margen de que sí es la mejor argumentación posible conforme al derecho y conforme a los hechos, es decir, la mencionada garantía exige que la motivación contenga una fundamentación normativa suficiente, sea o no correcta, conforme al derecho, y una fundamentación fáctica suficiente, sea o no correcta, conforme a los hechos, lo cual se evidencia dentro del Memorando No. MDI-CEGAP-2024-007-18-MEMO donde se le notifica la terminación del contrato por terminación unilateral a la hoy accionante, notificación que fue puesta en conocimiento a la hoy accionante, por lo cual igual se ha garantizado su derecho a la defensa. Con estos antecedentes y haciendo notar que la misma Sentencia No. 1158 ya mencionada, exige que la accionante realice un análisis mínimo de dónde se encuentra la vulneración a este derecho de la motivación, algo que no ha suscitado dentro de la precedente audiencia, con lo cual tampoco se evidenciaría una vulneración dentro de este derecho en la esfera constitucional. Una vez que esta defensa técnica ha expuesto documentalmente cada uno de lo solicitado por vuestra autoridad, así como los documentos que sirvieron dentro del proceso de decisión entre lo que es Ministerio de Gobierno y

Ministerio del Interior se evidencia que no se vulneró derecho constitucional alguno, por lo cual, esta acción de protección no cumple los requisitos señalados en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y sí recae en causales señaladas en el Art. 42 de la ley antes mencionada numerales 1, 4 y 5, porque no se evidencia vulneración de derecho, por lo cual esta defensa técnica solicita se rechace la presente acción de protección por improcedente según lo señalado en la norma antes mencionada. Hasta aquí mi intervención.....”.- **RÉPLICA:** “... Se ha escuchado detenidamente a la defensa técnica de la parte accionante pero no se logra determinar con claridad y precisión de qué manera se han vulnerado los derechos constitucionales. Hay que tener en cuenta también que es lo que nos establece el Art. 88 de la Constitución y nos indica que la acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos que están reconocidos en la Constitución, de los derechos más no de las normas. ¿Qué es lo que nos ha hecho alusión el abogado de la defensa técnica? Ha indicado que se han vulnerado principios, principio de discriminación, principio de trabajo y hay que tener en cuenta que dentro de la garantía constitucional se velan los derechos, más no los principios. Ahora bien, en relación a los hechos como lo ha demostrado mi compañero de la defensa técnica y del Ministerio, ha indicado cuál ha sido el proceso que ha llevado efectos del Ministerio del Interior el cual se crea mediante Decreto Ejecutivo No. 381 por lo cual pasan ciertas competencias a esta Cartera de Estado y hay que tener en cuenta que pasó el rubro económico al Ministerio del Interior pero nunca pasaron las partidas por parte del Ministerio del Interior y es por eso que esta Cartera de Estado solicita al Ministerio del Trabajo que se creen partidas para poder hacer la contratación de todos los servidores que pertenecían a migración y a su vez que sean parte de esa Cartera de Estado. La hoy accionante firma un contrato de servicios ocasionales sin ninguna fuerza, sin ningún dolo y hay que tener en cuenta que también este contrato tenía ciertas limitaciones, dentro de la cláusula décima estaba estipulado la terminación del contrato y a su vez nos indicaba que el contrato terminará por las causales establecidas en el Art. 146 del Reglamento General de la LOSEP, literal A) cumplimiento de plazo, mutuo acuerdo, renuncia voluntaria, incapacidad. De cierta manera la administración ha respetado normas previas, claras y públicas en las cuales se da por terminado un contrato unilateral por tiempo de servicio y de ninguna manera esta entidad el Ministerio del Interior, ha vulnerado derechos constitucionales. Hay que tener en cuenta que ya existen sentencias de la Corte Constitucional a las que hacen alusión y referente a esto la Sentencia , dentro de su párrafo 42 nos ha indicado cuál es la excepción a partir del presente caso cuando se impugnan actos administrativos sobre conflictos laborales entre el Estado y sus servidores públicos, como por ejemplo la terminación de contratos de servicios ocasionales, finalización de nombramientos provisionales, la homologación salarial y la supresión de partidas. Bien, lo que nos trae en relación es una inconformidad por una terminación unilateral de un contrato de servicios ocasionales y hay que tener en cuenta que ha indicado la parte accionante de que el Ministerio no ha convocado a un concurso de méritos de oposición, de cierta manera no tiene la obligación el secretario del Estado de poder realizar estos concursos de méritos de oposición si es que el Ministerio de Trabajo no los aprueba. Hay que tener en cuenta que también la hoy accionante trabajó en el Ministerio del Interior 1 año y 9 meses, por lo tanto,

cabe a su vez la terminación de contrato de manera unilateral. Dentro de las sentencias de la Corte Constitucional ya se pronunciaron referentes a la terminación de la relación laboral y una de ellas es la Sentencia No. 319-JP/20 y acumulados, nos indica que la acción de protección no sustituye a todos los demás medios judiciales y esta Corte ha señalado que las discusiones de índole estrictamente laboral tales como el pago de remuneraciones adeudadas u otro tipo de haberes laborales, la verificación de las causas de procedencia de la restitución o cargo u otras alegaciones en terminación de la relación laboral, es la vía laboral la Justicia Ordinaria quien tiene que tener conocimiento de esta causa, más no una acción de protección. Desde ya entendemos que se sigue desnaturalizando las garantías constitucionales y hay que tener en cuenta también que ha hecho alusión a que no existe una debida motivación dentro de la terminación de la notificación que se le hizo a la hoy accionante y la Corte Constitucional también se ha pronunciado referente a esto en la Sentencia No. 1906-13-EP/20 ha indicado que la motivación de las instituciones o de las entidades públicas no requieren estándares muy amplios, sino que a su vez deberían ser muy específicos en relación. ¿Se hizo alusión de la norma? Pues sí se hizo alusión de la norma y se le agradece por el tiempo de servicio que ha prestado en esta Cartera de Estado. De cierta manera la Sentencia No. 1158-17-EP/21 la Corte Constitucional ha señalado que el criterio rector para un cargo de vulneración de garantías de motivación establece que una argumentación jurídica es suficiente cuando cuenta con una estructura mínimamente completa, es decir, que esté integrada por dos elementos, una la fundamentación normativa suficiente que es la enunciación de la norma que se está aplicando, y otra la fundamentación práctica suficiente. Efectivamente, con las pruebas que se presentó por parte de esta Cartera de Estado y a su vez las mismas pruebas que presentó la hoy accionante, usted señor Magistrado se dará cuenta que no tiene cabida la acción de protección. Ha indicado que tiene tratos discriminatorios y hay que tener en cuenta que en el Ministerio también hay personas trabajando que es de raza negra que de ninguna manera se les está vulnerando o se les está tratando con actos discriminatorios, no sé por qué y me sorprende que trata de poner estas palabras dentro de esta acción de protección para que usted por medio de una acción de protección le otorgue un derecho de lo cual no lo tiene por el hecho de que se terminó una relación laboral, ese es el objeto de esta litis que es la terminación de un contrato y es la terminación unilateral. Dentro de las pretensiones que está realizando la hoy accionante ha indicado dentro de su demanda que se declare la vulneración de los derechos constitucionales ya citados en la cláusula 6. Ahora bien, dentro de las demandas si nosotros nos ponemos a revisar no es el hecho de anunciar todos los derechos que están en la Constitución sino más bien de demostrar de qué manera la entidad accionada está vulnerando los derechos. No lo ha logrado demostrar, por lo tanto, no se evidencia que existan vulneraciones a derechos constitucionales y ahí recae en el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales numeral 1 especialmente cuando de los hechos no se desprenda que exista una violación de derechos constitucionales. De cierta manera, también qué es lo que ha hecho dentro de su pretensión, dentro del libelo de la demanda en el numeral 2, ¿de pretensiones? Es que se deje sin efecto un acto administrativo impugnado; numeral 3 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales nos indica que cuando en la demanda exclusivamente se impugna

la constitucionalidad o la legalidad de un acto u omisión que conlleva la violación de derechos, no se evidencia de qué manera nuevamente se están vulnerando estos derechos. El Art. 40 de la Ley Orgánica que se ha hecho alusión nos indica tres preceptos y tres requisitos sinequanon para que se pueda llevar en efecto una acción de protección. El primer requisito es la violación de un derecho constitucional, el segundo requisito es la omisión de autoridad pública ante el particular de conformidad con el Art. 50 y el tercero la existencia de otro mecanismo, por lo tanto, se evidencia claramente que no reúne todos los requisitos que están establecidos en el Art 40, por lo tanto, se debe de declarar como improcedente esta acción de protección. Sí me gustaría que se demuestre por parte de la entidad accionada si es que existe una vulneración o si es que el contrato a su vez fue firmado por algún dolo o se le hizo tal vez firmar este contrato tratando de vulnerar sus derechos, no, el contrato se firmó por voluntad propia de la hoy accionada. Es por esto, que conforme a lo que establece el Art. 40 y Art. 42, solicito que se rechace esta acción de protección y se archive la misma por improcedente. **HASTA AQUÍ MI INTERVENCIÓN.....**”.-

1.4.- De la contestación de la demanda de acción de protección por la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO.- La parte accionada a través del AB. PEDRO OLAYA indica lo siguiente: “...Escuchada las intervenciones de los legitimados activos y también como a la accionada debo manifestar que la pretensión de la parte accionante es que se revise un acto administrativo que corresponde en su análisis a la Justicia Ordinaria más no a la Constitucional como es el caso que nos ocupa y en este caso debo manifestar que se menciona que se ha vulnerado por parte de la institución accionada varios derechos constitucionales como es el derecho al trabajo, el derecho a la motivación establecido en su Art. 76, numeral 7, literal L de la Constitución, y también que se vulnera el derecho a la seguridad jurídica. Lo que sí debemos determinar es que si lo mencionado es real y debemos acudir ante la Ley Orgánica de Servicios Públicos LOSEP ya que la accionante se encontraba laborando bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales. AL respecto la norma referida establecida en el Art. 58, inciso 6, establece que este tipo de contrato por su naturaleza de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas y en su Art. 146 establece o determina que los contratos de servicios ocasionales terminarán por las siguientes causales: A) por el cumplimiento del plazo; F) por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora sin que fuera necesario otro requisito. Debo manifestar de que las posibles alegaciones por la defensa técnica de las legitimadas activas que ha establecido sobre la garantía de la motivación, debo manifestar que si bien es cierto desde el 2018, la Corte Constitucional ha venido desarrollando una nueva línea jurisprudencial respecto a la motivación donde se incluyen vicios y deficiencias, lo cierto es que en este caso concreto se trata de un acto administrativo, por lo tanto este acto administrativo no vulnera la seguridad jurídica establecida en su Art. 82 de nuestra Constitución que establece que la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y a las normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente, es decir, que en ese sentido la Corte Constitucional,

también mediante Sentencia No. 030-15-SEP-CC ha desarrollado este concepto en los siguientes términos, es un principio del derecho a la seguridad jurídica universalmente reconocido por el derecho por el cual se entiende con certeza la práctica del derecho y representa la seguridad de que se conoce o se puede conocer lo previsto como prohibido mandado y permitido por el poder público respecto de uno para los demás y los demás para como uno. En ese sentido, también es importante mencionar que la Corte Constitucional mediante Sentencia No. 031-2013-SEP-CC, dentro del caso No. 0470-12-EP estableció que la acción de protección no constituye un mecanismo de superposición o reemplazo de las instancias judiciales ordinarias, pues ello ocasionaría desconocimiento de la estructura jurisdiccional estatal por la Constitución, por lo tanto, no constituye a todos los demás medios judiciales, pues en dicho caso, la Justicia Constitucional pasaría a asumir potestades que no le corresponden afectando la seguridad jurídica de los ciudadanos y desvirtuando la estructura jurisdiccional del Estado y desconociendo la garantía institucional que representa la función judicial. Y en ese sentido, también mediante Sentencia No. 2006-18-EP/24 la Corte Constitucional ya ha identificado una nueva excepción a partir de la presente resolución por la cual los actos administrativos establece que los actos administrativos sobre conflictos laborales entre el Estado y sus servidores públicos, como por ejemplo la terminación de los contratos de servicios ocasionales, finalización de nombramientos provisionales, homologación, supresión de partida, liquidación, entre otros, el caso corresponde por regla general a la Jurisdicción de los Contencioso Administrativo y esto implica un trato igualitario hacia los servidores públicos respecto de los empleados sujetos al Código de Trabajo o a la Ley de Empresas Públicas. En este sentido, tampoco la legitimada activa en esta audiencia ha demostrado si se encuentra dentro de los grupos protegidos, como es si se encuentra en estado de lactancia, si está en embarazo, si es madre sustituta o tiene a su cargo como sustituto a algún familiar que mantenga algún tipo de discapacidad y por lo tanto al no haberse establecido ningún tipo o estar inmersa dentro de estos parámetros establecidos, como excepción por parte de la Corte Constitucional tampoco se podría aceptar la petición o que se acepte la acción de protección por parte de la legitimada activa en virtud que tampoco se encuentra dentro de los grupos protegidos. Bajo eso lineamientos es que Procuraduría General del Estado considera que la vía adecuada y eficaz para impugnar o presentar su reclamación sobre el acto administrativo emitido debe ser a través de un proceso de plena jurisdicción subjetivo que debió ser presentado ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo conforme así lo establece la Norma y así lo ha establecido la Corte Constitucional mediante varias sentencias a las cuales me he referido y en definitiva a la última que establece las excepciones para las cuales se podría presentar o aceptar una acción de protección por gozar ella de un contrato de servicios ocasionales. Bajo esos argumentos es que se puede determinar que la presente acción de protección no cumple con los requisitos previstos en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional esto es que exista violación de un derecho constitucional o inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho o los derechos que la hoy legitimada activa manifiesta haber sido vulnerados, por ende, esta acción de protección recae en la improcedencia de la misma de conformidad con lo dispuesto en los

numerales 1 del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional como también en su numeral 4 y 5 de la misma por cuanto la hoy legitimada activa concurre a la vía constitucional a reclamar o a impugnar actos administrativos estableciéndose que la misma no es con lo cual se estaría desnaturalizando el objeto de la acción de protección. Bajo esa circunstancia Procuraduría General del Estado le solicita a su autoridad que se deseche la presente acción de protección por improcedencia ya que la hoy legitimada ha equivocado la vía constitucional cuando tiene la vía expedita para la reclamación de la presunta vulneración por la emisión de un acto de carácter administrativo. Hasta aquí mi Intervención....”.- **REPLICA:** “...Debo ratificarme en todo lo manifestado en mi primera intervención, como también hacer nuestra, como Procuraduría General del Estado la intervención tanto del Ministerio del Interior como también la hecha por el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas hoy parte del Ministerio del Interior. La pretensión en su segunda intervención por parte de la defensa técnica, quiere hacer creer a su autoridad de que a la hoy legitimada activa se le han vulnerado sus derechos constitucionales enmarcados en que se han emitido actos discriminatorios en contra de la hoy legitimada activa por ser negra, una mujer manifiesta campesina, montubia, pero todos esos argumentos están quedando en simple alegación, si es que se respeta el derecho a la seguridad jurídica y si nos enmarcamos en que la Corte Constitucional como ente máximo de interpretación de la Corte de las Leyes o de la Constitución y emite sentencias que tienen efecto de carácter erga omnes, todos estamos sujetos a ellas y esta sentencia a la cual me he referido es clara. La defensa técnica hace alusión a una sentencia del 2007 y yo le estoy haciendo alusión a una sentencia del 2024, en que la Corte Constitucional establece claramente cuál es la vía para la reclamación en asuntos de carácter administrativo y que las mismas sean por contratos de servicios ocasionales o por nombramientos provisionales y en ellas incluye otras a fin de que ese tipo de actos administrativos y reclamaciones administrativas sean conocidas por su Juez competente, salvo de que se pueda identificar dentro de esas excepciones que la hoy legitimada activa tenga algún tipo de discriminación o esté amparada dentro de los grupos protegidos y eso no lo ha demostrado. ¿De qué negra la vemos? Yo también soy negro, pero no ha logrado determinar cuál es el tipo de discriminación a la cual se alega y en ese sentido la Corte Constitucional estableció parámetros para poder determinar a la discriminación, es decir, uno es la comparabilidad y aquí no ha manifestado la hoy legitimada activa a quien se le concedió un derecho y a ella no por ser de test negra. Tampoco se ha podido determinar el trato diferenciado aquí y más aún la verificación de los hechos que es la parte fundamental y eso no ha sido demostrado aquí. Tampoco manifiesta qué cosa dice su defensa técnica de que tiene una enfermedad catastrófica, aquí no ha sido puesto en evidencia ningún tipo de discapacidad catastrófica ha sido puesto aquí en evidencia y más aún le he manifestado que esta misma sentencia establece la mentada excepción que la Corte Constitucional determina para que pueda ser aceptada en la vía constitucional una acción de protección de este tipo por nombramientos provisionales o contratos de servicio ocasional, no ha demostrado si es madre sustituta, si está en embarazo, si está en lactancia, si se encuentra con algún tipo de discapacidad, ninguno de esos parámetros ha sido determinado por lo cual claramente Procuraduría considera que al

presentarse que esta acción de protección en la vía constitucional se estaría desnaturalizando el objeto de la acción de protección establecido en el Art. 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, lo cual también determina que la misma al no cumplirse con el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional recae en la improcedencia de la misma, por lo cual usted debería desechar esta acción de protección por improcedente. Hasta aquí mi intervención....”.-

2.- COMPETENCIA.- Con la Resolución 086-2016 expedida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, y de conformidad a lo previsto por el numeral 2 del Art. 86 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo establecido por el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, (LOGJCC), el suscrito Juez es competente para conocer y resolver la presente acción.-

3.- VALIDEZ PROCESAL.- En la tramitación de la presente acción constitucional, se ha observado lo previsto por los Arts. 7, 8, 14, 39 y siguientes de la LOGJCC, así como lo dispuesto por los Arts. 75, 76, 88, 168.6 y 169 de la CRE, por tanto, se han cumplido y respetado los principios procesales de la justicia constitucional, por lo que se declara su validez.-

4.- FUNDAMENTOS DE HECHO: LA RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA RESOLUCIÓN.-

4.1.- a fojas 1 a 2 consta la copia de la cédula de identidad del accionante y copia de la credencial del abogado patrocinador.- **4.2.-** A fojas 3 consta el certificado de tiempo de servicio por empleador bajador de la página web del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social en la que se indica que laboró para el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas desde 2015-04 a 2016-01, Secretaria tecnica de prevencion integral de drogas desde 2016-02 a 2018-06, Ministerio de Gobierno desde 2018-07 a 2022-06 y Ministerio del Interior desde 2022-07 a 2024-04.- **4.3.-** A fojas 4 consta copia del Memorando No. MDI-CGAF-2024-0718-MEMO de fecha 31 de mayo de 2024 suscrito por la Ab. Maria jose Arrobo Barragan Coordinadora General Administrativa Financiera, con la que se notifica la terminación del contrato de servicios ocasionales a la accionantes que indica: “...*La Cláusula Décima Segunda de su contrato laboral suscrito, indica: "DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO - La terminación del presente Contrato de Servicios Ocasionales, se dará por cualquiera de las causales señaladas en el Art. 146 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público."...El artículo 146 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público refiere "Terminación de los Contratos de Servicios Ocasionales. - Los contratos de servicios ocasionales terminarán por las siguientes causales: (...)...1 Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo"...Conforme los antecedentes expuestos. por medio del presente. notifico a usted. que la relación laboral que la vincula con esta Cartera de Estado culmina con fecha efectiva el 31 de mayo de 2024: razón por la cual, hasta la referida fecha deberá realizar sus actividades inherentes al cargo que desempeña...A fin de proceder con la liquidación de haberes. so deberá entregar en la Dirección de Administración de Talento Humano el formulario de paz y salvo adjunto. junto*

con los documentos habilitantes para el pago de su liquidación como son: el certificado de bienes, credencial institucional, constancia y formulario de fin de gestión de la Contraloría General del Estado. informe de fin de gestión...Se recalca que, de acuerdo con las normas internas de esta Cartera de Estado, está obligada a mantener reserva de la información y documentos que, por el cumplimiento de sus actividades, conoció y/o estuvieron bajo su responsabilidad concemientes al Ministerio del Interior...El Ministerio del Interior hace extensivo el agradecimiento y reconocimiento por los servicios prestados a la institución...”.-

4.4.- A fojas 5 consta la acción de personal No. 0196V de fecha 26-02-2024 del Ministerio del Interior, emitida a favor de la accionante donde se le concede 12,24 días de vacaciones desde 11-03-2024 a 21-03-2024.- **4.5.-** A fojas 6 a 8 consta copia del documento de evaluación del ministerio del Interior realizada con fecha 06/06/2024 a la accionante cuyas funciones eran de ANalista de Administración de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización 1 con nota 95.62.- **4.6.-** A fojas 9 a 10 consta copia del documento de evaluación del Ministerio del Interior realizada con fecha 07/12/2023 a la accionante cuyas funciones eran de Analista de Administración de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización 1 con nota 95.83.- **4.7.-** A fojas 11 a 12 consta copia del documento de evaluación del Ministerio de Gobierno realizada con fecha 22/12/2021 a la accionante cuyas funciones eran de Ejecución de procesos de Apoyo con nota 88.75.- **4.8.-** A fojas 13 consta copia del documento de evaluación del Ministerio de Gobierno realizada con fecha 30/12/2020 a la accionante cuyas funciones eran de Ejecución de procesos de Apoyo con nota 95.31.- **4.9.-** A fojas 14 consta copia del documento de evaluación del Ministerio de Gobierno realizada con fecha 11/12/2020 a la accionante cuyas funciones eran de Ejecución de procesos de Apoyo.- **4.10.-** A fojas 15 documento de evaluación del Ministerio del Interior con fecha 01-jul-18 a 30-sep-18 con nota 87,63.- **4.11.-** A fojas 16 a 21 documento de evaluación.- **4.12.-** A fojas 22 consta certificado emitido por el Director de Administración del Talento Humano del Ministerio de Gobierno de fecha 12 de julio del 2022 en la que certifica que la señora Carla Fernanda Charcopa Cotera laboró en calidad de Analista de la dirección de Control de Sustancias Catalogadas Sujetas a Fiscalización del Ministerio de Gobierno, bajo la modalidad de contrato de servicios ocasionales a partir del 01 de julio del 2018 a 30 de junio de 2022.- **4.13.-** A fojas 23 a 24 documento de evaluación.- **4.14.-** A fojas 25 a 28 consta copia del Contrato de Servicios Ocasionales No. DNDHC-2015-014 suscrito entre el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas CONSEP y la accionante de fecha 13 de abril del 2015.- **4.15.-** A fojas 29 a 31 consta copia del Contrato de Servicios Ocasionales No. CONSEP-DNDHC-2016-006 suscrito entre el Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas CONSEP y la accionante de fecha 04 de enero del 2016.- **4.16.-** A fojas 32 a 34 consta copia del Contrato de Servicios Ocasionales No. STD-DNDHC-2016-006 suscrito entre el Secretaria Técnica de Drogas y la accionante de fecha 01 de febrero del 2016.- **4.17.-** A fojas 35 consta el ADENDUM modificadorio al contrato de servicios ocasionales NO. STD-DNDHC-2016-006 con fecha 01 de junio de 2016.- **4.18.-** A fojas 36 a 37 consta copia del Contrato de Servicios Ocasionales No. SETED-DATH-2018-033 suscrito entre la Secretaría Técnica de Prevención Integral de Drogas Consejo Nacional de Control de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas CONSEP y la accionante de fecha

01 de enero del 2018.- **4.19.-** A fojas 38 a 40 consta copia del Contrato de Servicios Ocasionales suscrito entre el Ministerio del Interior y la accionante de fecha 01 de julio del 2018.- **4.20.-** A fojas 41 a 43 consta copia del Contrato de Servicios Ocasionales suscrito entre el Ministerio del Interior y la accionante de fecha 01 de enero del 2019.- **4.21.-** A fojas 44 a 47 consta copia del Contrato de Servicios Ocasionales suscrito entre el Ministerio de gobierno y la accionante de fecha 01 de abril del 2020.- **4.22.-** A fojas 48 a 51 consta copia del Contrato de Servicios Ocasionales suscrito entre el Ministerio de Gobierno y la accionante de fecha 01 de mayo del 2020.- **4.23.-** A fojas 52 a 79 copia del Registro oficial No. 615 de fecha 26 de octubre de 2015 que consta La Ley Orgánica de Prevención Integral del Fenómeno socio económico de las drogas y regulación y control del uso de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización.- **4.24.-** A fojas 80 a 85 consta copia del Decreto ejecutivo 376 de fecha 23 de abril del 2018 que suprime la secretaría técnica de prevención integral de drogas.- **4.25.-** A fojas 86 a 94 consta del decreto ejecutivo 718 de fecha 11 de abril del 2019 donde se suprime la secretaría nacional de gestión de la política.- **4.26.-** A fojas 95 a 100 consta del decreto ejecutivo 381 de fecha 30 de marzo del 2022 donde se crea el Ministerio del Interior y se le asignan las competencias.- **4.27.-** A fojas 101 a 102 consta el ADENDUM MODIFICATORIO al contrato de servicios ocasionales suscrito entre el Ministerio del Interior y la accionante con fecha 01 de diciembre de 2022.- **4.28.-** A fojas 103 a 104 consta el ADENDUM MODIFICATORIO al contrato de servicios ocasionales suscrito entre el Ministerio del Interior y la accionante con fecha 01 de marzo de 2023.- **4.29.-** A fojas 105 a 108 consta el contrato de servicios ocasionales suscrito entre el Ministerio de Gobierno y la accionante con fecha 01 de julio de 2020.- **4.30.-** A fojas 109 a 112 consta el contrato de servicios ocasionales suscrito entre el Ministerio de Gobierno y la accionante con fecha 01 de agosto de 2020.- **4.31.-** A fojas 113 a 116 consta el contrato de servicios ocasionales suscrito entre el Ministerio de Gobierno y la accionante con fecha 01 de septiembre de 2020.- **4.32.-** A fojas 117 a 120 consta el contrato de servicios ocasionales suscrito entre el Ministerio de Gobierno y la accionante con fecha 01 de noviembre de 2020.- **4.33.-** A fojas 121 a 124 consta el contrato de servicios ocasionales suscrito entre el Ministerio de Gobierno y la accionante con fecha 01 de diciembre de 2020.- **4.34.-** A fojas 125 a 128 consta el contrato de servicios ocasionales suscrito entre el Ministerio de Gobierno y la accionante con fecha 01 de enero de 2021.- **4.35.-** A fojas 129 a 132 consta el contrato de servicios ocasionales suscrito entre el Ministerio de Gobierno y la accionante con fecha 01 de enero de 2022.- **4.36.-** A fojas 133 a 136 consta el contrato de servicios ocasionales suscrito entre el Ministerio de Gobierno y la accionante con fecha 01 de mayo de 2022.- **4.37.-** A fojas 137 a 139 consta el contrato de servicios ocasionales suscrito entre el Ministerio del interior y la accionante con fecha 01 de julio de 2022.-

5.- FUNDAMENTOS DE DERECHO: LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA QUE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN.- 5.1.- Naturaleza, objeto y requisitos de la acción de protección.- La acción de protección, de conformidad al **artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional**, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre

derechos humanos.- Siendo sus requisitos los señalados en el artículo 40 ibídem, esto es: **1.-** Violación de un derecho constitucional; **2.-** Acción u omisión de autoridad pública o de un particular; y, **3.-** Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.- Como se ha manifestado en varias sentencias de la Corte Constitucional la Acción de Protección tiene naturaleza reparatoria sea esta material e inmaterial, uno de los grandes avances de nuestra constitución proteccionista, que resume esta garantía jurisdiccional su naturaleza jurídica es la de un proceso de conocimiento, tutelar, sencillo, célere, eficaz y contiene efectos reparatorios.[1] La sentencia No. 0016-13-SEP-CC emitida en la causa No. 01000-12-EP del 16 de mayo de 2013, se señala: ... *la acción de protección es la garantía idónea y eficaz que procede cuando el juez efectivamente verifica una real vulneración a derechos constitucionales, con lo cual, no existe otra vía para la tutela de esos derechos que no sean las garantías jurisdiccionales. No todas las vulneraciones al ordenamiento jurídico necesariamente tienen cabida para el debate en la esfera constitucional ya que para conflictos en materia de legalidad existen las vías idóneas y eficaces dentro de la jurisdicción ordinaria. El juez constitucional cuando de la sustanciación de garantía jurisdiccional establezca que no existe vulneración de derechos constitucionales, sino únicamente posibles controversias de índole infraconstitucional puede señalar la existencia de otras vías. El razonamiento que desarrolla la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece que la acción de protección procede cuando no exista otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.*[2] .-

5.1.1.- Dentro de los requisitos de presentación de esta garantía jurisdiccional se encuentra contemplado en el Art. 40 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional estos son: 1. Violación de un derecho constitucional; con respecto a este requisito la Corte refiere: ... *que la acción de protección procede cuando exista vulneración de derechos constitucionales y que esta lesión debe ser verificada por la jueza o juez constitucional en cada caso concreto, es decir ratificando que el análisis sobre el cual gira la procedencia de la acción de protección no es una confrontación abstracta, sino que nace de circunstancias específicas*".[3] Con este requisito lo que se busca es que en nuestra Carta Magna establezca un mecanismo de tutela inmediata, que tenga la capacidad de lograr el efecto que se desea o espera con su invocación; es decir, la protección real de los derechos constitucionales. Según **Montaña Pinto** "*Esto significa que, para que proceda la acción de protección, la violación del derecho necesariamente debe afectar el contenido constitucional del mismo y no a las otras dimensiones del derecho afectado por acción u omisión de autoridad pública*"[4]. De lo anotado la parte accionante lo que busca conforme lo indicado en audiencia es que se proceda a respetar su derecho a la seguridad jurídica, en especial su derecho al trabajo, al debido proceso en la garantía a la debida motivación contemplados este en los Arts. 82, 33, 76 numeral 7 literal 1), Art. 325 de la Constitución de la República del Ecuador por ser vulnerados estos a la vez sean reparados por el suscrito juez constitucional por lo que cumple este requisito para ser admitido a trámite dicha Garantía Jurisdiccional.-

5.1.2.- El requisito sobre la existencia de una acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente; la Corte manifiesta que en efecto, los numerales "*1. Violación de un derecho constitucional y 2. Acción u omisión de autoridad*

pública o de un particular de conformidad con el artículo siguiente", atañen a la naturaleza misma de la acción de protección, existiendo una identidad en el razonamiento desarrollado por esta Corte con respecto del análisis del numeral 1 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, efectuado en párrafos anteriores. Es decir, el juzgador sólo podrá asumir un criterio sobre la existencia o no de la vulneración de derechos constitucionales, por parte de una autoridad pública y violaciones por parte de particulares, únicamente luego de indagar un procedimiento sencillo, rápido y eficaz. Como se manifestó dentro de la presente acción es el Memorando No. MDI-CGAF-2024-0718-MEMO de fecha 31 de mayo de 2024 suscrito por la Ab. Maria jose Arrobo Barragan Coordinadora General Administrativa Financiera, esto avala que dicha acto ha emanado de autoridad pública es decir de autoridad de la MINISTERIO DEL INTERIOR conforme la Ley Orgánica de Servicio Público. **5.1.3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.** Sobre este requisito de procedencia ha existido ya un pronunciamiento de interpretación por la Corte manifiesta: La inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho vulnerado exige pues la verificación de dos situaciones puntuales. La primera que el derecho que se invoca no cuente con otra vía de tutela en la justicia constitucional; es decir, que no esté amparado por una vía procesal constitucional especial que se pueda considerar más idónea. Lo cual quiere decir que el juez o jueza constitucional debe analizar si la vulneración del derecho constitucional que se invoca es objeto de protección en otras garantías jurisdiccionales, por ejemplo la libertad y la vida e integridad física de las personas privadas de libertad en el hábeas corpus, el acceso a la información pública en la acción de acceso a la información pública, la información e intimidad personal en el habeas data, etc. Pues si en efecto, el derecho invocado cuenta con una vía especial en la justicia constitucional, esa debe ser considerada la vía idónea y eficaz para amparar el derecho vulnerado que se debe constatar a partir del requisito señalado en el artículo 40 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional es que la vulneración a la que se alude en la acción de protección recaiga, en efecto, sobre el ámbito constitucional del derecho vulnerado. Anteriormente, esta Corte ha analizado las diferentes dimensiones que presentan los derechos, determinando que la justicia constitucional y en concreto, la acción de protección, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de la dimensión constitucional del derecho vulnerado. La verificación de lo anterior permite calificar a la acción de protección como la vía adecuada y eficaz para amparar el derecho vulnerado, pues las garantías jurisdiccionales en general y la acción de protección en particular, tanto por el fin que persiguen cuanto por la materia que tratan (dimensión constitucional de un derecho fundamental), constituyen instrumentos procesales diseñados para garantizar la supremacía de los derechos consagrados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos; por ende, son las vías jurisdiccionales idóneas para resolver sobre el daño causado como consecuencia de la vulneración de un derecho constitucional. Así, siempre que se esté frente a una violación de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales, y cuando la violación proceda de una persona particular, si la vulneración del

derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación, la vía constitucionalmente válida es la acción de protección.”.[5] De igual manera la Corte Constitucional en la sentencia No. 085-12-SEP-CC caso No. 0568-11-EP, ha manifestado lo siguiente: *No se trata de desconocer la competencia que tienen los jueces de la jurisdicción contencioso administrativa para resolver los casos sometidos a su conocimiento por disposición de la ley; lo que debe quedar claro es que, tratándose de actos u omisiones a los que se impute vulneración de derechos constitucionales, la vía contencioso administrativa, así como las demás previstas en la jurisdicción ordinaria (que constituirían otros "mecanismos de defensa judicial").*- **La Corte Constitucional en Sentencia 2006-18-EP/24** ha señalado “...42. Con este antecedente, esta Corte identifica una nueva excepción a partir del presente caso: cuando se impugnan actos administrativos sobre conflictos laborales entre el Estado y sus servidoras y servidores públicos, como por ejemplo, la terminación de contratos de servicios ocasionales, finalización de nombramientos provisionales, homologación salarial, supresión de partidas, liquidación, entre otras, el conocimiento del caso corresponde por regla general a la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto implica un trato igualitario hacia los servidores públicos respecto de los empleados sujetos al Código del Trabajo o a la Ley Orgánica de Empresas Públicas, pues previamente, la Corte ha determinado que, por regla general, los conflictos laborales entre empleados y empleadores (sean estos de empresas públicas²⁹ o privadas³⁰) corresponden a la jurisdicción ordinaria...”.

La Corte Constitucional en Sentencia Sentencia 2126-19-EP/24 ha señalado “...83. En primer lugar, como se afirmó anteriormente, este es un caso en el que procede claramente la acción de protección en atención a las condiciones particulares de la accionante y de la persona que se encuentra a su cargo. Al respecto, siguiendo su línea jurisprudencial, 58 esta Corte, en su sentencia 2006-18-EP/24, señaló que la acción de protección procede en conflictos de naturaleza laboral entre el Estado y sus servidoras y servidores públicos en varios y amplios supuestos, específicamente, cuando se comprometa notoria o gravemente la dignidad o autonomía de los servidores públicos, en situaciones de evidente discriminación, o cuando las circunstancias del caso requieran de una respuesta urgente.⁵⁹...84. En este sentido, esta Corte anota que a través de su jurisprudencia ha identificado varios escenarios específicos y no taxativos en los que la acción de protección procede respecto de conflictos laborales de servidoras y servidores públicos contra el Estado. Por ejemplo, en la sentencia 080-13-SEP-CC se examinó la situación de un servidor público que fue desvinculado de su puesto de trabajo por un supuesto desempeño laboral deficiente como consecuencia de padecer VIH; en la sentencia 689-19-EP/20 se estudió el caso de una persona sustituta de otra con discapacidad que fue removida de su puesto de trabajo; en la sentencia 3-19-JP/20 se examinó la situación de veinte mujeres embarazadas o en período de lactancia que fueron desvinculadas de sus cargos; en la sentencia 1095-20-EP/22 se analizó la situación de un servidor público con una enfermedad catastrófica y discapacidad que fue separada de su puesto de trabajo; en la sentencia 878-20-JP/24 que revisó el caso de una servidora pública en período de maternidad a la que se le suspendió su licencia por maternidad tras el fallecimiento de su hijo; entre otras decisiones.⁶⁰ Es decir, existen una gran variedad de

escenarios fácticos en que la acción de protección es procedente...”.- Por lo que dichas sentencias ha señalado que puede iniciarse una acción de protección cuando la vía contenciosa ordinaria no es la más eficaz para precautelar el derecho constitucional, donde se reafirma que el Juez debe verificar si existen derechos constitucionales vulnerados siendo procedente la acción de protección cuando se encuentren la vulneración de los mismos, por lo que las vías ordinarias devienen en ineficaces para la protección de esos derechos. Al verificarse que a la señora **CHARCOPA COTERA CARLA FERNANDA**, por ser ex servidora en la institución pública, al verificarse que la entidad pública MINISTERIO DEL INTERIOR, separó a un servidora, se verificará si se violenta el Art. 82, 33, 66, 76 numeral 7 literal 1), y 326 de la Constitución de la República del Ecuador[6] su derecho al seguridad jurídica, su derecho al trabajo, al debido proceso por medio de esta garantía jurisdiccional, al derecho la igualdad y no discriminación y verificar la existencia de la vulneración de sus derechos, realizaremos un análisis que efectuaremos en el presente caso concreto, el mismo que se basa precisamente en aplicación directa a la norma constitucional. Para ello, es necesario establecer y determinar entonces, si el acto impugnado, ha vulnerado los derechos constitucionales de la accionante, y para ello, planteamos los siguientes problemas jurídicos:

5.2.- ¿El Memorando No. MDI-CGAF-2024-0718-MEMO de fecha 31 de mayo de 2024 suscrito por la Ab. Maria Jose Arrobo Barragan Coordinadora General Administrativa Financiera del Ministerio del Interior con la que se separó del cargo al accionante CHARCOPA COTERA CARLA FERNANDA, vulnera el derecho a la seguridad jurídica de la accionante?.- Para entrar al análisis y resolución de los problemas jurídicos planteados, y teniendo ya en claro que en el presente caso se trata de una autoridad pública no judicial, identifiquemos primeramente si lo que se impugna en el presente caso, es un acto u omisión de esa autoridad pública no judicial: Entre los presupuestos que la CRE y la LOGJCC establecen para esta acción jurisdiccional, está la exigencia de que lo que se va a impugnar, se contenga en un acto u omisión, esto en cuanto lo contempla el **Art. 41 numeral 1 de la LOGJCC**, y es que todo acto u omisión de una autoridad pública no judicial que viole o haya violado los derechos, que menoscabe, disminuya o anule su goce o ejercicio. En el presente caso ha sido identificado y descrito por la accionante al determinar que el acto que considera violatorio de sus derechos, está contenido en Memorando No. MDI-CGAF-2024-0718-MEMO de fecha 31 de mayo de 2024 suscrito por la Ab. Maria Jose Arrobo Barragan Coordinadora General Administrativa Financiera del Ministerio del Interior, si ese acto, es o no impugnabile mediante acción de protección, y para ello, ni la CRE, ni la LOGJCC, limitan la procedencia de la acción de protección solamente a actos administrativos, sino que hace una referencia general a actos de autoridad pública no judicial, es decir, actos estatales o de Derecho Público. Para comprender aquello, nuestra Constitución de la República del Ecuador (CRE), en su artículo 3 numeral 1, recoge los deberes del Estado, entre los cuales se encuentra, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales. El **artículo 82 de la Constitución de la República** consagra el derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia

de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes". La Corte Constitucional en varias sentencias indica que *obliga a los administradores de justicia a observar las normas jurídicas que componen el ordenamiento jurídico, las mismas que deben haber sido expedidas de manera clara, previa y pública. El cumplimiento de este derecho permite generar confianza a las personas respecto de la existencia de un operador jurídico competente que tutelaré sus derechos en base a la observancia de las normas existentes.* Esto tiene armonía con el **Artículo 76 numeral 1 de la CRE** que indica en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: dentro de ellas corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. Existe norma expresa y procedimiento establecido para la desvinculación que tenía que haberse ejercido por parte de los accionados y que está contemplada en el **Art. 58 de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) artículo reformado por la Sentencia 258-15-SEP-CC; publicada en el Registro Oficial 629-S, 17-XI-2015; por la Sentencia No. 048-17-SEP-CC, publicada en el Registro Oficial E.C. 7, 2-V- 2017; y por la Sentencia No. 309-16-SEP-CC, publicada en el Registro Oficial. 866-S, 20-X-2016;** y, cuya norma indica: *"...La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin. La contratación de personal ocasional para la ejecución de actividades no permanentes, no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje, deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Trabajo. Se exceptúa de este porcentaje a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud; personas contratadas bajo esta modalidad en instituciones u organismos de reciente creación, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición, en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior; y el de las mujeres embarazadas. Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad, en el caso de las mujeres embarazadas la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia, de acuerdo con la ley. El personal que labora en el servicio público bajo esta modalidad tendrá relación de dependencia y derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento permanente, con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida o incentivos para jubilación. Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato. Nada impedirá a una persona con un contrato ocasional presentarse a un concurso público de méritos y oposición mientras dure su contrato. Para las y los servidores que tuvieran suscritos este tipo de contratos, no se concederá licencias y comisiones de servicios con o sin remuneración para estudios regulares o de postgrados dentro de la jornada de trabajo, ni para prestar servicios en otra institución del sector público. Las y los servidores que tienen suscritos este tipo de contratos tendrán*

derecho a los permisos mencionados en el artículo 33 de esta Ley. Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento. La remuneración mensual unificada para este tipo de contratos será la fijada conforme a los valores y requisitos determinados para los puestos o grados establecidos en las Escalas de Remuneraciones fijadas por el Ministerio de Trabajo, el cual expedirá la normativa correspondiente. El contrato de servicios ocasionales que no se sujete a los términos de esta Ley será causal para la conclusión automática del mismo y originará, en consecuencia, la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de conformidad con la ley. Cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes. Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública. La Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora. Los servidores responsables determinados en los artículos 56 y 57 de esta ley, deberán, presentar las planificaciones, solicitudes, aprobaciones e informes que se necesitan para poder convocar a concurso de méritos y oposición, inmediatamente a partir de la fecha de terminación del contrato ocasional; caso contrario será causal de remoción o destitución del cargo según corresponda. Las servidoras o servidores públicos responsables de la Unidad Administrativa de Talento Humano que contravengan con lo dispuesto en este artículo serán sancionados por la autoridad nominadora o su delegado, con la suspensión o destitución del cargo previo el correspondiente sumario administrativo, proceso disciplinario que será vigilado por el Ministerio de Trabajo. En todos los casos, se dejará constancia por escrito de la sanción impuesta en el expediente personal de la servidora o servidor...". Para el análisis del presente caso debemos partir de la definición de qué es un contrato ocasional, el Art. 1454 Código Civil establece la definición de Contrato o convención y se indica que es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa, por lo que los Contratos de Servicios Ocasionales diremos que es un acto entre la entidad pública contratante para que el empleado realice una actividad específica y que aquellos son autorizados por la Autoridad Nominadora o su delegado, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, las mismas que no puedan ser asumidas por el personal de planta, previo el informe del encargado de Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y la disponibilidad de los recursos económicos para este fin. Siguiendo este orden de ideas, cabe señalar que la Corte Constitucional, en **sentencia No. 033-13-SEP-CC, caso No. 1797-10-EP**, al analizar la naturaleza de los contratos de servicios ocasionales, argumentó que: "... los contratos de servicios ocasionales, son aquellos suscritos por las instituciones públicas en los casos en que

*la institución por necesidades de personal lo requiera, este tipo de contratos de ninguna manera generan estabilidad ya que tienen un tiempo de duración determinada, puesto que su finalidad es suplir ciertos vacíos de personal". De igual forma, en la **sentencia No. 296-15-SEP-CC, caso No. 1386-10-EP, se indica:...** “el contrato de servicios ocasionales está supeditado al ejercicio fiscal y por ello es transitorio, temporal, y puede ser renovado una sola vez de conformidad con lo dispuesto [en] la actual Ley Orgánica de Servicio Público. Por su naturaleza entonces, constituye un contrato laboral precario que no genera estabilidad laboral ni implica el ingreso a la carrera administrativa del servicio público mientras dure la relación contractual. Además, dicho contrato le faculta a la administración a darlo por terminado unilateralmente en cualquier momento y no otorga la totalidad de los beneficios con los que cuentan los servidores de carrera”.- Por lo que los contratos ocasionales tiene las siguientes características: a) La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes; b) Este tipo de contratos no generan estabilidad, c) Al firmar un contrato ocasional esta persona pasa a ser servidor público; d) Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público; e) Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, d) Este contrato puede darse por terminado en cualquier momento de acuerdo a la ley; e) Este tipo de contratos su duración es de 1 año y renovado por un periodo más (es decir que su duración es máximo 2 años). Dentro del caso presente hemos identificado que el contrato con su duración de 2 años de acuerdo a la ley tiene las características en mención, ahora nos preguntamos en qué situación o qué figura jurídica se da a los contratos que han sido celebrado por tres o más ocasiones si en principio se indica que este tipo de contratos son para un servicio ocasional NO permanente, pero al firmarse un tercer contrato o mas se entendería que existe esta necesidad de crear ese puesto, o existe necesidad institucional y debe ese cargo ser permanente. El Art. 58 de la LOSEP nos indica los pasos o procedimiento a seguir e indica que cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente se planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, e indica que se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública. En el presente caso se ha mantenido a la accionante en varias instituciones del estado por más de 1 año bajo esta modalidad realizada la actividad de Analista de administración de sustancias sujetas a fiscalización pero se la desvincula sin realizarse el procedimiento establecido mediante el concurso de méritos y oposición y se ubica a otra persona en el mismo puesto de trabajo y realizando la misma actividad tal como lo ha indicado los accionados. Por lo que los servidores responsables de talento humano debían haber realizado los informes para el concurso de méritos y oposición y por hacer caso omiso son causales de remoción o destitución del cargo según corresponda. Ahora la norma en mención indica claramente que *La Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual**

se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora. En el Ministerio nunca se procedió a realizar este procedimiento previo, ya que en sí se ha procedido a configurar la necesidad institucional ya que como consta dicha dependencia continua existiendo y se ha contratado a una servidora en dicho cargo sin haberse convocado a un concurso de méritos y oposición tal como lo contempla la ley en mención, se transgredió el mismo, discriminado a la accionante desvinculando a la misma y ubicando a otra persona mediante otro contrato según lo indicado por los accionados. Por lo que en sí se vulnera el derecho a la seguridad jurídica ya que la autoridad administrativa en este el Ministerio del Interior no garantizo el cumplimiento de las norma en el caso del Art. 58 de la LOSEP, y más aún la disposición Décima cuarta de la LOSEP que indica que: En un plazo máximo de 180 días los funcionarios responsables de las Unidades Administrativas de Talento Humano de las instituciones de la Administración Pública iniciarán el proceso de concurso de méritos y oposición conforme lo determinado en los artículos 56 y 57 de esta ley, debiendo presentar las planificaciones, solicitudes, aprobaciones e informes que se necesitan para el normal desarrollo del concurso, para los servidores que al momento de entrar en vigencia esta reforma se encuentren con un contrato de servicios ocasionales por más de 12 meses. Ahora una vez que se ha indicado que ha existido una vulneración al derecho a la seguridad jurídica verificamos si este afecta otro derecho constitucional al accionante para lo cual nos planteamos otro problema jurídico.-

5.3.- ¿El Memorando No. MDI-CGAF-2024-0718-MEMO de fecha 31 de mayo de 2024 suscrito por la Ab. Maria Jose Arrobo Barragan Coordinadora General Administrativa Financiera del Ministerio del Interior, con la que se separó del cargo a la accionante CHARCOPA COTERA CARLA FERNANDA, vulnera el derecho a la seguridad jurídica en relación al derecho a la motivación del acto?.- El debido proceso consagrado en el **Art 76 de la Constitución de la República del Ecuador**, constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades. La Corte Constitucional del Ecuador ha señalado en **Sentencia No. 002-14-SEP-CC CASO No. 0121-11-EP**, señaló: “...*Derecho al debido proceso: El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como las condiciones de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades...*” Para este efecto la Corte Constitucional ha establecido reglas para el debido proceso no solo a las reglas comunes que señala el Art. 76 de la CRE sino también a las garantías propias y las garantías impropias, que señala la **Sentencia No. 740-12-EP/20** (Garantías propias e impropias del derecho al debido proceso), que indica “...27. Además de las “reglas constitucionales de garantía”

mencionadas en la cita reciente, a las que podemos llamar garantías propias y que se ejemplifica con la prohibición de que una persona sea interrogada sin la presencia de su abogado defensor³, el artículo 76 de la Constitución contiene también las que podemos denominar garantías impropias: las que no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso ...”. La accionante alega que se le vulnera el derecho del debido proceso en la garantía de la motivación porque el MINISTERIO DEL INTERIOR vulnera ese derecho por haberlo sacado de su puesto de trabajo por un acto carente de motivación. En este sentido el Pleno de la Corte Constitucional analizó si una sentencia de casación vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y para ello, realizó un balance de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el cual se alejó explícitamente del llamado “test de motivación” y, con base en la jurisprudencia reciente de la Corte, estableció varias pautas para examinar cargos de vulneración de la referida garantía. Las referidas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa según lo establece el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución. Dichas pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio **rector**: i) *Inexistencia: Ausencia absoluta de los elementos mínimos de la motivación;* ii) *Insuficiencia: Cumplimiento defectuoso de los elementos mínimos;* y, iii) *Apariencia: Cuando a primera vista parece suficiente, pero en realidad no lo es, porque incurre en vicios que afectan a su suficiencia. En función de la actual jurisprudencia de la Corte, se identificaron los siguientes vicios: Incoherencia: Existe contradicción entre: Premisas o premisas y conclusión (lógica). Conclusión o decisión (decisional). Inatención: Las razones no tienen que ver con el punto en discusión. Incongruencia: se da cuando: No da respuesta a los argumentos de las partes, o No aborda cuestiones exigidas por el Derecho en determinadas decisiones. Incomprensibilidad: No es razonablemente inteligible.* La Corte señaló, además, que el análisis del cumplimiento de la garantía de la motivación en un caso concreto debe partir del cargo específicamente planteado por la parte y no puede consistir en la aplicación de una “lista de control”, como se ha usado el test de motivación. En la presente causa en el memorando motivo de la acción la premisa fáctica que toma como elemento para su memorando con la que se terminó el contrato de servicios ocasionales, dice: “...La Cláusula Décima Segunda de su contrato laboral suscrito, indica: "DE LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO - La terminación del presente Contrato de Servicios Ocasionales, se dará por cualquiera de las causales señaladas en el Art. 146 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público."...El artículo 146 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público refiere "Terminación de los Contratos de Servicios Ocasionales. - Los contratos de servicios ocasionales terminarán por las siguientes causales: (...)...1 Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo"...Conforme los antecedentes expuestos. por medio del presente. notifico a usted. que la relación laboral que la vincula con esta Cartera de Estado culmina con fecha

efectiva el 31 de mayo de 2024: razón por la cual, hasta la referida fecha deberá realizar sus actividades inherentes al cargo que desempeña...A fin de proceder con la liquidación de haberes, so deberá entregar en la Dirección de Administración de Talento Humano el formulario de paz y salvo adjunto, junto con los documentos habilitantes para el pago de su liquidación como son: el certificado de bienes, credencial institucional, constancia y formulario de fin de gestión de la Contraloría General del Estado, informe de fin de gestión...Se recalca que, de acuerdo con las normas internas de esta Cartera de Estado, está obligada a mantener reserva de la información y documentos que, por el cumplimiento de sus actividades, conoció y/o estuvieron bajo su responsabilidad concemientes al Ministerio del Interior...El Ministerio del Interior hace extensivo el agradecimiento y reconocimiento por los servicios prestados a la institución...”.- Tenemos que el artículo 146 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público que indica “...Los contratos de servicios ocasionales terminarán por las siguientes causales: (...)...1 Por terminación unilateral del contrato por parte de la autoridad nominadora, sin que fuere necesario otro requisito previo” . Esto es que las entidades públicas pueden dar por terminado un contrato de de servicios ocasionales, pero hay que señalar que la **Ley Orgánica de Servicio Público en el artículo 58** reformado por la Sentencia 258-15-SEP-CC; publicada en el Registro Oficial 629-S, 17-XI-2015; por la Sentencia No. 048-17-SEP-CC, publicada en el Registro Oficial E.C. 7, 2-V-2017; y por la Sentencia No. 309-16-SEP-CC, publicada en el Registro Oficial. 866-S, 20-X-2016; indica: “...La suscripción de contratos de servicios ocasionales será autorizada de forma excepcional por la autoridad nominadora, para satisfacer necesidades institucionales no permanentes, previo el informe motivado de la Unidad de Administración del Talento Humano, siempre que exista la partida presupuestaria y disponibilidad de los recursos económicos para este fin. La contratación de personal ocasional para la ejecución de actividades no permanentes, no podrá sobrepasar el veinte por ciento de la totalidad del personal de la entidad contratante; en caso de que se superare dicho porcentaje, deberá contarse con la autorización previa del Ministerio de Trabajo. Se exceptúa de este porcentaje a las personas con discapacidad, debidamente calificadas por la Autoridad Sanitaria Nacional a través del Sistema Nacional de Salud; personas contratadas bajo esta modalidad en instituciones u organismos de reciente creación, hasta que se realicen los correspondientes concursos de selección de méritos y oposición, en el caso de puestos que correspondan a proyectos de inversión o comprendidos en la escala del nivel jerárquico superior; y el de las mujeres embarazadas. Por su naturaleza, este tipo de contratos no generan estabilidad, en el caso de las mujeres embarazadas la vigencia del contrato durará hasta el fin del período fiscal en que concluya su período de lactancia, de acuerdo con la ley. El personal que labora en el servicio público bajo esta modalidad tendrá relación de dependencia y derecho a todos los beneficios económicos contemplados para el personal de nombramiento permanente, con excepción de las indemnizaciones por supresión de puesto o partida o incentivos para jubilación. Las servidoras o servidores públicos sujetos a este tipo de contrato no ingresarán a la carrera del servicio público, mientras dure su contrato. Nada impedirá a una persona con un contrato ocasional presentarse a un concurso público de méritos y oposición mientras dure su contrato. Para las y los servidores que tuvieran suscritos este tipo de contratos, no se

concederá licencias y comisiones de servicios con o sin remuneración para estudios regulares o de postgrados dentro de la jornada de trabajo, ni para prestar servicios en otra institución del sector público. Las y los servidores que tienen suscritos este tipo de contratos tendrán derecho a los permisos mencionados en el artículo 33 de esta Ley. Este tipo de contratos, por su naturaleza, de ninguna manera representará estabilidad laboral en el mismo, ni derecho adquirido para la emisión de un nombramiento permanente, pudiendo darse por terminado en cualquier momento por alguna de las causales establecidas en la presente ley y su reglamento. La remuneración mensual unificada para este tipo de contratos será la fijada conforme a los valores y requisitos determinados para los puestos o grados establecidos en las Escalas de Remuneraciones fijadas por el Ministerio de Trabajo, el cual expedirá la normativa correspondiente. El contrato de servicios ocasionales que no se sujete a los términos de esta Ley será causal para la conclusión automática del mismo y originará, en consecuencia, la determinación de las responsabilidades administrativas, civiles o penales de conformidad con la ley. Cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente, la Unidad Administrativa de Talento Humano planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición, previo al cumplimiento de los requisitos y procesos legales correspondientes. Se considerará que las necesidades institucionales pasan a ser permanentes cuando luego de un año de contratación ocasional se mantenga a la misma persona o se contrate a otra, bajo esta modalidad, para suplir la misma necesidad, en la respectiva institución pública. La Unidad Administrativa de Talento Humano bajo sanción en caso de incumplimiento tendrá la obligación de iniciar el concurso de méritos y oposición correspondiente, tiempo en el cual se entenderá prorrogado el contrato ocasional hasta la finalización del concurso y la designación de la persona ganadora. Los servidores responsables determinados en los artículos 56 y 57 de esta ley, deberán, presentar las planificaciones, solicitudes, aprobaciones e informes que se necesitan para poder convocar a concurso de méritos y oposición, inmediatamente a partir de la fecha de terminación del contrato ocasional; caso contrario será causal de remoción o destitución del cargo según corresponda. Las servidoras o servidores públicos responsables de la Unidad Administrativa de Talento Humano que contravengan con lo dispuesto en este artículo serán sancionados por la autoridad nominadora o su delegado, con la suspensión o destitución del cargo previo el correspondiente sumario administrativo, proceso disciplinario que será vigilado por el Ministerio de Trabajo. En todos los casos, se dejará constancia por escrito de la sanción impuesta en el expediente personal de la servidora o servidor...”. que señala que si un servidor bajo contrato pasa de un año se entenderá como necesidad institucional y deberá ser convocado un concurso para que se designe al funcionario titular de dicho cargo. En el caso de los servidores que presten sus servicios para la Secretaría Técnica de Drogas, estuvieron a cargo de la normativa como la LEY ORGÁNICA DE PREVENCIÓN INTEGRAL FENÓMENO SOCIO ECONÓMICO DROGAS publicada en la Ley 0 Registro Oficial Suplemento 615 de 26-oct.-2015, esto es que todos los funcionarios de dicha dependencia pasaron a formar parte de la Secretaría Técnica de Drogas. Esta entidad mediante DECRETO ejecutivo No. 376 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 234 , 4 de Mayo 2018, fue suprimida y pasó a formar parte del Ministerio de Gobierno; así mismo esta entidad pasó a

formar parte del Ministerio del Interior mediante DECRETO ejecutivo No. 381 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No.46 , 20 de Abril 2022, que ordena SEPÁRESE DEL MINISTERIO DE GOBIERNO, EL VICEMINISTERIO DEL INTERIOR Y CRÉASE EL MINISTERIO DEL INTERIOR, en su disposición tercera señala: *“...Tercera.- Los servidores públicos que se encuentren prestando sus servicios con nombramiento, contrato o bajo cualquier modalidad en el escindido Viceministerio del Interior pasarán a formar parte de las nóminas del Ministerio del Interior o del Ministerio de Gobierno, según corresponda en función de las necesidades e intereses institucionales....Para tal efecto, en el término máximo de 100 días contados a partir de la expedición de este Decreto Ejecutivo, el Ministerio del Trabajo junto con el Ministerio de Gobierno y el Ministerio del Interior, luego de la escisión, realizarán un proceso de evaluación, selección y racionalización del talento humano, por lo que, de ser conveniente, suprimirá y/o creará los puestos necesarios de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Servicio Público, su reglamento de aplicación. Código de Trabajo y demás normativa vigente...”* como se ha señalado todos estos funcionarios de la secretaría técnica de drogas fueron asumidos por el Ministerio del Interior por Decretos Ejecutivos N° 376 y N° 426, emitidos el 23 de abril y el 5 de junio de 2018 respectivamente. Donde como toda institución pública se rige bajo la LOSEP, como se ha señalado en el Art. 58 de la LOSEP nos indica los pasos o procedimiento a seguir e indica que **cuando la necesidad institucional pasa a ser permanente se planificará la creación del puesto el cual será ocupado agotando el concurso de méritos y oposición**, en el presente caso la accionante ha pasado a formar parte de la secretaria técnica de drogas y pasó a formar parte del Ministerio del Interior en el que estuvo más de un año donde se debió garantizar el cumplimiento de la normativa que rige a los funcionarios, para lo cual la Constitución ha señalado límites a las actuaciones de las entidades públicas y que no violente ningún derecho constitucional, donde la LOSEP ha señalado que cuando exista una necesidad institucional debe convocar al concurso de méritos y oposición así como no puede separar a un servidor sin motivo alguno, esto es que se saquen del trabajo a servidores con contrato de servicios ocasionales ni a ningún funcionario público sin haber realizado un concurso de selección. La **Constitución de la República del Ecuador en el Art. 331** señala *“...Art. 331.- El Estado garantizará a las mujeres igualdad en el acceso al empleo, a la formación y promoción laboral y profesional, a la remuneración equitativa, y a la iniciativa de trabajo autónomo. Se adoptarán todas las medidas necesarias para eliminar las desigualdades...”* que las personas que trabajan en una institución pública gozan de una estabilidad en su trabajo reconocido como un derecho constitucional que se respete sus derechos y que no sean objeto de ninguna forma de trato de desigualdad ni ningún tipo de acto contrario a lo que señala la Constitución de la República, y la entidad pública en la memorando como se ha señalado si la premisa con la que se fundamenta un acto es errónea el análisis de la normativa que se fundamenta a la misma tampoco será la correcta y la resolución conllevaría a que sea errónea, como lo señalaba la anterior test de motivación no existe lógica entre las premisas y la resolución. La Corte Constitucional ha señalado en este contexto que se debe analizar si las premisas y la normativa son las aplicables para el caso, conforme se señaló el accionante con un contrato por la autoridad debió cumplir con lo que

señala el Art. 58 de la LOSEP y el Art. 33, 325 y 326 de la Constitución de la República del Ecuador, señalan que los servidores gozan de estabilidad laboral. La Constitución de la República, en su **artículo 76**, reconoce que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se asegurará el cumplimiento del debido proceso, el mismo que incluye varias garantías básicas, tales como el derecho a recibir resoluciones motivadas de los poderes públicos, la cual, a su vez, constituye una garantía del derecho a la defensa. La garantía de motivación está establecida en el **literal 1) del numeral 7 del artículo 76** de la Constitución, del modo que sigue a continuación: "(...) *1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados...*". Por lo expuesto la Jurisprudencia constitucional es clara donde el memorando de la institución pública no ha fundamentado la terminación del contrato de servicios ocasionales sin el haber convocado a un concurso conforme Ley Orgánica de servicio Público LOSEP ya que el **Art. 58** es claro el nombramiento se mantendrá hasta que se declare a un ganador de un concurso, la no haberse fundamentado el porqué de su aplicación, si no hay motivo alguno para sacar a un servidor de su puesto de trabajo está la vuelve selectiva de forma discriminatoria dirigida a una persona que goza de estabilidad siendo un derecho humano el trabajo y que la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento Adoptada en la 86.a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (1998) y enmendada en la 110.a reunión (2022) ha señalado "...2. *Declara que todos los Miembros, aun cuando no hayan ratificado los convenios aludidos, tienen un compromiso que se deriva de su mera pertenencia a la Organización de respetar, promover y hacer realidad, de buena fe y de conformidad con la Constitución, los principios relativos a los derechos fundamentales que son objeto de esos convenios, es decir: a) la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva; b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio; c) la abolición efectiva del trabajo infantil; d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación...*", más si tomamos en consideración que se trata de una persona donde goza de derechos a no ser objeto de discriminación bajo ningún concepto que indica el art. 66 numeral 1 de la CRE, donde se toma como premisa que se trata de un contrato de servicio ocasional de un año, sin tomar en cuenta que dicha servidora venia laborando en dicho cargo por varios años sin existir ningún informe previo de la aplicación de esa medida una sola mujer trabajadora está la vuelta inmotivada y discriminatoria contra una trabajadora, ya que no menciona los motivos por los cuales llega a la conclusión de que debe sacar a dicho trabajador, por lo que esa aplicación de sacar de su puesto de trabajo sin haber convocado a un concurso para elegir al servidor permanente se encuentra prohibido por la Constitución de la República, no se ha cumplido con la motivación respectiva y vulnera el derecho al debido proceso referente a la motivación del acto recayendo en un vicio motivacional de apariencia. Por lo que la empresa pública no garantizo el cumplimiento de las normas en el caso del Art. 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador. Ahora una vez que se

ha indicado que ha existido una vulneración al derecho al debido proceso a la motivación del acto verificamos si este afecta el derecho al trabajo al accionante para lo cual nos planteamos otro problema jurídico.-

5.4.- ¿El Memorando No. MDI-CGAF-2024-0718-MEMO de fecha 31 de mayo de 2024 suscrito por la Ab. Maria Jose Arrobo Barragan Coordinadora General Administrativa Financiera del Ministerio del Interior, el de no prorrogar y dar por terminado el contrato de servicios ocasionales de la accionante, vulnera *per se* el derecho al trabajo?.-

El artículo 33 de la Constitución de la República reconoce el derecho al trabajo e indica: *Art. 33 de la CRE.- El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado.* El Art. 333 de la Constitución de la República, establece las obligaciones del Estado derivadas con el derecho al trabajo: *Art. 333 de la CRE.- Se reconoce como labor productiva el trabajo no remunerado de autosustento y cuidado humano que se realiza en los hogares. El Estado promoverá un régimen laboral que funcione en armonía con las necesidades del cuidado humano, que facilite servicios, infraestructura y horarios de trabajo adecuados; de manera especial, proveerá servicios de cuidado infantil, de atención a las personas con discapacidad y otros necesarios para que las personas trabajadoras puedan desempeñar sus actividades laborales; e impulsará la corresponsabilidad y reciprocidad de hombres y mujeres en el trabajo doméstico y en las obligaciones familiares.* La Corte Constitucional ya se ha pronunciado con respecto al derecho al trabajo en diferentes sentencias en las cuales manifiesta que: *“El derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral, quien al verse desprovista de los medios e instrumentos de producción puede ser objeto de vulneración de sus derechos; es en aquel sentido que se reconoce constitucionalmente el derecho a la irrenunciabilidad e intangibilidad de los derechos de los trabajadores, los cuales, asociados con el principio de indubio pro operario constituyen importantes conquistas sociales que han sido reconocidas de forma expresa en el constitucionalismo ecuatoriano”*.^[7] De igual forma, cabe indicar que dado el principio de interdependencia de los derechos, el derecho al trabajo está inexorablemente relacionado con la materialización de otros derechos constitucionales, como el derecho a la vida digna, vivienda o los derechos de libertad, entre otros; de manera que el ejercicio pleno del derecho al trabajo, irradia sus efectos respecto de otras actividades ajenas al trabajo como tal. En este contexto, el derecho al trabajo adquiere trascendental importancia, por cuanto permite un desarrollo integral del trabajador, tanto en una esfera particular como en una dimensión social. En consecuencia, hay que observar al trabajo como fuente de ingresos económicos y como fuente de realización personal y profesional; el cual, a su vez, permite al trabajador, materializar su proyecto de vida y el de su familia. En consecuencia, son estos elementos fundamentales, los que hacen que el derecho al trabajo tenga una protección constitucional que deriva en la obligación del Estado de tutelado.^[8] Por otra parte la

Constitución de la República del Ecuador establece normas que regulan la relación derivada del ejercicio del derecho al trabajo en el contexto particular del servicio público estos son: **Art. 229 de la CRE** indica: *Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores. La remuneración de las servidoras y servidores públicos será justa y equitativa, con relación a sus funciones, y valorará la profesionalización, capacitación, responsabilidad y experiencia.* **Art. 325 de la CRE** indica que el Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores. El **Art. 326 numeral 16 ibídem** indica que: *En las instituciones del Estado y en las entidades de derecho privado en las que haya participación mayoritaria de recursos públicos, quienes cumplan actividades de representación, directivas, administrativas o profesionales, se sujetarán a las leyes que regulan la administración pública.* Así como el **Art. 331 de la CRE** señala “...Art. 331.- El Estado garantizará a las mujeres igualdad en el acceso al empleo, a la formación y promoción laboral y profesional, a la remuneración equitativa, y a la iniciativa de trabajo autónomo. Se adoptarán todas las medidas necesarias para eliminar las desigualdades...Se prohíbe toda forma de discriminación, acoso o acto de violencia de cualquier índole, sea directa o indirecta, que afecte a las mujeres en el trabajo...”; y, lo que señala la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento Adoptada en la 86.a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (1998) y enmendada en la 110.a reunión (2022) ha señalado “...2. Declara que todos los Miembros, aun cuando no hayan ratificado los convenios aludidos, tienen un compromiso que se deriva de su mera pertenencia a la Organización de respetar, promover y hacer realidad, de buena fe y de conformidad con la Constitución, los principios relativos a los derechos fundamentales que son objeto de esos convenios, es decir: a) la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva; b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio; c) la abolición efectiva del trabajo infantil; d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación...”, Si bien se ha indicado por parte de la jurisprudencia constitucional el derecho al trabajo, al ser un derecho social y económico, adquiere una categoría especial toda vez que tutela derechos de la parte considerada débil dentro de la relación laboral por lo que sus derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. El Art. 2 de la LOSEP indican que el servicio público tienen por objetivo propender al desarrollo profesional, técnico y personal de las y los servidores públicos, para lograr el permanente mejoramiento, eficiencia, eficacia, calidad, productividad del Estado y de sus instituciones, mediante la conformación, el funcionamiento y desarrollo de un sistema de gestión del talento humano sustentado en la igualdad de derechos, oportunidades y la no discriminación. Uno de los

derechos más importantes conforme el Art. 23 de la LOSEP es el no ser discriminada por ser mujer, ni sufrir menoscabo ni anulación del reconocimiento o goce en el ejercicio de sus derechos. Por lo cual a fin de que exista progresividad de derechos por intermedio de nuestros pronunciamientos como jueces garantistas de derechos, se debe garantizar una efectiva racionalización al desvincular una persona de su puesto de trabajo que ha conllevado a ejercerlo creyendo en una estabilidad por ser útil al servicio de la institución y al estado ecuatoriano. Así mismo se indica en el Art. 229 de la CRE que la ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y *regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores*. El derecho al trabajo está tutelado también con la jurisprudencia de la Corte Constitucional en **Sentencia No. 241-16-SEP-CC** dentro del caso No. 01573-12-EP y en igual sentido la Corte Constitucional en la sentencia No. 204-16-SEP-CC[9], se debe precisar que el derecho al trabajo al igual que otros derechos constitucionales como el derecho a la propiedad, tiene una doble dimensión, en tanto por una parte cuenta con una dimensión constitucional y por otra parte, pertenece a una dimensión legal. La **Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 23 numeral 1** afirma que *“toda persona tiene derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”* y en el numeral 3 ibídem, prescribe que, *“toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria, que le asegure, así como a su familia, una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualesquiera otros medios de protección social”*; Asimismo, se encuentra estipulado en el **Artículo 6 numeral 1 del Protocolo de San Salvador** que *“toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada”*; el derecho constitucional al trabajo es entonces esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inherente e inseparable de la dignidad humana por lo que toda persona tiene derecho a trabajar para vivir con dignidad y recibir su remuneración acorde a su labor y función. La importancia de este derecho, radica en que sirve para la supervivencia del individuo y de su familia, y contribuye además en tanto que el trabajo sea acogido o aceptado libremente y con responsabilidad, a su plena realización y a su reconocimiento en el seno de la comunidad. La jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador, respecto del derecho al trabajo, en la **Sentencia No. 093-14-SEP-CC, caso N.º 1752-1 1-EP** del 04 de junio de 2014, ha manifestado que: *“El derecho al trabajo se constituye en una necesidad humana, que obligatoriamente debe ser tutelado por el Estado, a través del incentivo de políticas públicas que estimulen el trabajo a través de todas sus modalidades, así como también, a través de la protección de los derechos laborales de todas las trabajadoras y trabajadores (...)”*. Todo ello en sintonía con las normas constitucionales que se evidencian desatendidas por la entidad, como el **Art. 326 numeral 2** de la Constitución de la República, que determina que *“Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario.”* Por lo que en respeto a esta norma debía darse cumplimiento estricto al Art. 58 de la LOSEP para desvincular correctamente a la accionante como se ha procedido analizar en

líneas anteriores. Queda claro que la celebración de contratos de servicios ocasionales dada su naturaleza, no genera estabilidad para el trabajador, precisamente, en función que dicha modalidad de contratación obedece a factores de temporalidad, transitoriedad y necesidades de personal de la institución pública. Se debe considerar que los trabajadores contratados bajo esta modalidad no ingresan a formar parte de la carrera del servicio público; pero al no aplicar y respetar la norma establecida en el Art 58 de la LOSEP y firma contratos sucesivos genera necesidad institucional y un puesto permanente y no ayuda a consolidar a una estabilidad laboral, y en virtud debía darse un concurso público de méritos y oposición el mismo que no ha sido respetado ni acogido por el Ministerio del Interior. Por lo tanto, los contratos de servicios ocasionales pueden darse por finalizados en cualquier momento pero mediante la desvinculación de la accionante a su empleo público mediante el ganador del concurso de méritos y oposición y conforme a la normativa vigente, tiempo en el cual el contrato se entiende prorrogado y al haberse desvinculado sin cumplir los parámetros del Art 58 de la LOSEP y 143 del reglamento se está vulnerando el derecho a la seguridad jurídica, más aun que el puesto de trabajo que ocupaba la accionante sigue vigente y existe otra persona desempeñando dicho cargo, por lo que a más de existir discriminación por el hecho de ser mujer existe discrecionalidad al terminar su contrato afecta concomitantemente otro derecho que es el derecho al trabajo. Mediante sentencia emitida por la **Corte Constitucional No. 23-11-IS** del año 2019 en sus antecedentes se indica un caso similar al presente, que con fecha 18 de noviembre de 2010, una ciudadana señora María Verónica Arrobo Guayllasaca, planteó acción de protección en contra del Instituto Tecnológico Superior "Dr. José Ochoa León" y del Ministerio de Educación, alegando vulneración de su derecho constitucional al trabajo, al haberse dado por terminado el contrato ocasional que mantenía con el mencionado instituto y que había sido *renovado por varios años* en forma sucesiva como es en el presente caso, cumpliendo funciones de asistente administrativa de la Secretaría General del establecimiento, por lo que el Juez Quinto de la Niñez y Adolescencia de El Oro declara con lugar la demanda de acción de protección propuesta por la señora María Verónica Arrobo Guayllasaca y dispone el reintegro inmediato a su puesto de trabajo que venía desempeñando en el Instituto Tecnológico Superior "Dr. José Ochoa León" como Servidor Público de Apoyo 1 en la Secretaría General del plantel, con la consiguiente estabilidad; debiendo cancelarle integralmente las remuneraciones adeudadas y por todo el tiempo que ha permanecido cesante y solicita al Ministerio de Educación otorgue el nombramiento correspondiente, en este caso análogo el Juez otorga un nombramiento pero no especifica el tipo sea este permanente o provisional por lo que La Corte Constitucional dentro de la acción por incumplimiento resuelve que: *En la misma se verifica que la accionante fue reintegrada a sus funciones y que las remuneraciones adeudadas fueron canceladas, sin embargo, en cuanto refiere al nombramiento ordenado en sentencia se concluye que el acceso a la función pública solo puede hacerse mediante un concurso de méritos y oposición, por lo que el nombramiento que se emitirá en cumplimiento de la sentencia, no puede ser definitivo sino provisional.* Por lo cual esta sentencia claramente especifica que previo a un procedimiento correcto el acceso a la función pública sólo puede hacerse mediante un concurso de méritos y oposición, la institución pública debió aplicar lo que señala el Art. 424 de la CRE que todos funcionarios

están obligados el fiel cumplimiento de la norma constitucional. En este sentido, el derecho constitucional al trabajo conforme manda la Constitución debe ser garantizado por el Estado, así como también, la tutela de los derechos laborales de todos los trabajadores y trabajadoras del país conforme a las leyes conforme ha sido justificado, que protege y ampara prioritaria e integralmente en múltiples aspectos los derechos, intereses y bienestar de las personas, incluyendo a sus familiares cercanos de quienes dependen para subsistir, y precisamente uno de estos aspectos es el aspecto laboral, pues todas las personas naturales tienen necesidades básicas, personales y profesionales por cubrir dentro de su ámbito social, indistintamente de su condición, formas o tamaños, donde el medio para satisfacer las mismas se refleja en la obtención de un trabajo capaz de brindar los recursos económicos imprescindibles para lograr una vida digna; sin embargo, si la obtención de trabajo dada la actual situación socioeconómica del país resulta una tarea ardua para la mayoría de los ciudadanos, y lamentable actitud discriminatoria de algunos empleadores que tienden a sacar a un trabajador sin causa justa más aún si es una entidad pública que debe garantizar el fiel cumplimiento de la CRE de allí entonces que en Convenciones Internacionales de las que el Ecuador es adscrito, tiene la imperativa obligación de garantizar la estabilidad laboral de las personas más aun cuando se trate de una persona trabajadora que según el **Art. 325 y 326 de la CRE**; y, lo que señala la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento Adoptada en la 86.a reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo (1998) y enmendada en la 110.a reunión (2022) ha señalado “...2. *Declara que todos los Miembros, aun cuando no hayan ratificado los convenios aludidos, tienen un compromiso que se deriva de su mera pertenencia a la Organización de respetar, promover y hacer realidad, de buena fe y de conformidad con la Constitución, los principios relativos a los derechos fundamentales que son objeto de esos convenios, es decir: a) la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva; b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio; c) la abolición efectiva del trabajo infantil; d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación...”, no puede ser objeto de discriminación en el trabajo. Por lo que la MINISTERIO DEL INTERIOR, separó a una persona que tenía el contrato de servicios ocasional, sin haber realizado un concurso de meritos y oposicion para elegir al nombramiento permanente, sin mediar motivo sin tener informes previos está la vuelve inaplicable porque es una forma de discriminación a los derechos de la trabajadora, porque sigue vulnerando el derecho al trabajo de la accionante ya que lo ha privado de obtener sus ingresos que venía percibiendo por una decisión arbitraria del Ministerio del Inetyrior a una servidores que prestaba sus servicios desde hace muchos años. Consecuentemente, como era su obligación, la entidad no ha justificado la naturaleza de su actuación en relación directa con los presupuestos fácticos de esta acción, siendo objeto de discriminación que está prohibida por la Constitución que señala que todos las personas son iguales ante la ley como lo indica el Art. 11 y que este acto lo discrimina conforme señala el Art. 66 numeral 4 de la CRE. Ahora una vez que se ha indicado que ha existido una vulneración al derecho al trabajo.-*

6.- Reparación Integral.- En atención al artículo 86 numeral 3, primer inciso de la

Constitución de la República, una vez que el suscrito Juez estableció en la presente acción de protección, la existencia de vulneraciones a derechos constitucionales de los accionantes mediante el Memorando No. MDI-CGAF-2024-0718-MEMO de fecha 31 de mayo de 2024 suscrito por la Ab. Maria Jose Arrobo Barragan Coordinadora General Administrativa Financiera del Ministerio del Interior se debe determinar qué medidas de reparación integral para alcanzar una efectiva protección de los derechos vulnerados. En la presente causa se concluyó que el acto administrativo impugnado en la acción de protección vulneró varios derechos constitucionales del accionante, corresponde establecer medidas de reparación adecuadas para que dichos derechos adquieran el estatus de garantía requerido por el texto constitucional.-

6.1.- En consecuencia, como medidas de restitución de los derechos conculcados, corresponde dejar sin efecto y retrotraer la acción vulneradora consistente en la terminación de la relación laboral por parte de la autoridad pública para con la señora CHARCOPA COTERA CARLA FERNANDA de la pretensión que solicita la parte accionante era su deseo de ser reintegrada a su puesto de trabajo, por lo que se estima necesario se proceda a la reincorporación de la CHARCOPA COTERA CARLA FERNANDA a la MINISTERIO DEL INTERIOR en las mismas y con la remuneración que corresponde al cargo que ocupaba, en su puesto en el plazo de 15 días a partir de la notificación con la presente sentencia.-

6.2.- Dada la terminación de la relación laboral y como medida de reparación económica, se estima necesario que la MINISTERIO DEL INTERIOR cancele a la señor CHARCOPA COTERA CARLA FERNANDA el valor correspondiente a las remuneraciones no percibidas y demás beneficios de ley hasta la reincorporación a su puesto de trabajo, más los intereses de ley, debiéndose descontar del tal cantidad los valores que se hubieran entregado por concepto de indemnización que se le hubiera pagado, en virtud de la aplicación del acto administrativo impugnado.-

6.3.- Como medida de satisfacción: se ordena que se publique en el sitio web institucional de la MINISTERIO DEL INTERIOR, un extracto de la presente sentencia por el lapso de un mes.-

6.4.- Como medida de satisfacción: se ordena que el MINISTERIO DEL INTERIOR pida disculpas públicas a la accionante.-

7.- RESOLUCIÓN.- En mérito de todo lo analizado y expuesto, al amparo de lo dispuesto por el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y Arts. 39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se expide:**

7.1.- Aceptar la acción de protección propuesta por la señora CHARCOPA COTERA

CARLA FERNANDA. Y por ende dejar sin efecto el acto administrativo con el que se cesó de funciones a la accionante.-

7.2.- Se declara la vulneración de los derechos reconocidos en los artículos 33, 76 numeral 7 literal 1), 82, 325 y 326 de la Constitución de la República del Ecuador.-

7.3.- Como medidas de reparación integral, se dispone:

7.3.1.- Para restituir los derechos vulnerados por la autoridad administrativa, disponer que el MINISTERIO DEL INTERIOR, a través de su autoridad nominadora o del jefe o jefa del Departamento de Recursos Humanos sea reintegrado a la señora CHARCOPA COTERA CARLA FERNANDA a sus funciones que las venía ejerciendo en el plazo de 15 días, en las mismas condiciones y con la remuneración que corresponde al cargo que ocupaba.-

7.3.2.- Como reparación económica del daño ocasionado, disponer que el MINISTERIO DEL INTERIOR cancele a la señora CHARCOPA COTERA CARLA FERNANDA el valor correspondiente a las remuneraciones no percibidas y demás beneficios de ley, hasta la reincorporación a su puesto de trabajo, más los intereses de ley, debiéndose descontar de tal cantidad los valores que se hubieran entregado por concepto de indemnización que se le hubiera pagado, en virtud de la aplicación del acto administrativo impugnado. En caso de que el accionante tenga que devolver valores estos serán devueltos prorrateadamente en alcúotas que no excedan de una remuneración básica unificada del Trabajador en General. La cuantificación del monto de reparación económica establecida en esta sentencia deberá seguir el procedimiento establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, objeto de declaratoria de inconstitucionalidad sustitutiva establecida en la sentencia No. 0004-13-SAN-CC, en concordancia con las reglas jurisprudenciales establecidas por esta Corte en la sentencia No. 011-16-SIS-CC. Para tal efecto, se dispone al señor secretario que remita copias certificadas del presente expediente constitucional al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Portoviejo, en cumplimiento de la regla jurisprudencial b. 1, constante en la sentencia constitucional indicada.

7.3.3.- Que la institución accionada el MINISTERIO DEL INTERIOR, en el término de 10 días contados desde la notificación de la presente sentencia, publique la sentencia en su sitio web institucional por un mes consecutivo de forma ininterrumpida.-

7.3.4.- De conformidad a lo previsto por el Art. 21 de la LOGJCC, a efectos de verificar el cumplimiento de lo ahora dispuesto, **se delega su seguimiento a la Defensoría del Pueblo de Esmeraldas,** cuya titular deberá informar de manera periódica sobre el cumplimiento de lo ahora resuelto; así también, el MINISTERIO DEL INTERIOR, a través del jefe o jefa del Departamento de Recursos Humanos, deberá remitir los informes que sean necesarios y que permitan verificar el cumplimiento de esta sentencia, lo cual se cumplirá en su escrito tenor

literal, independientemente de que se interponga algún recurso por parte de la entidad accionada, conforme lo establece el Art. 24 de la LOGJCC.- Una vez ejecutoriada la presente sentencia, de acuerdo a lo previsto por el Art. 25 de la LOGJCC, remítase a la Corte Constitucional para su conocimiento y eventual selección y revisión.-

La Parte accionada la MINISTERIO DEL INTERIOR a través de su abogado y la PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, apela a la decisión dictada en esta audiencia, de conformidad a lo dispuesto en el Art, 24 de La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se concede el Recurso de Apelación presentado de forma oral, que el actuario del despacho proceda a remitir la causa a la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Esmeraldas.- Actúe el DR. GERMAN ROBINZON PANCHANO, Secretario encargado de esta Unidad Judicial.- NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

SALCEDO TOMALA KLEBER ANDRES

JUEZ(PONENTE)